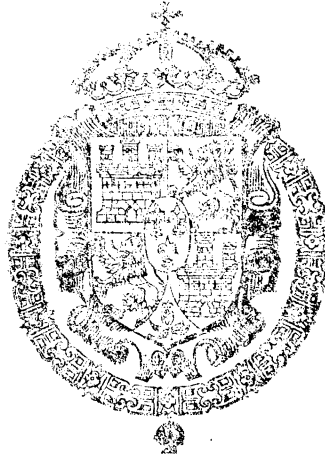


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas	6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	40
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la reforma de la de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturinio Alvarez Bugallal.

Á LAS CORTES.

Quando hace veinticinco años las Cortes de la Nación votaron las bases sobre las cuales se redactó la ley de Enjuiciamiento civil, vino á determinarse en nuestro modo de ser jurídico un notable y verdadero progreso. Inneceario es hoy que se recuerde el estado que á la sazón tenía nuestro procedimiento, regido por infinitas y contradictorias disposiciones, diseminadas en multitud de Códigos é inspiradas en principios de épocas que pasaron, y suplidas por necesidad, dada su deficiencia y sus vacíos, por prácticas y costumbres ni suficientemente autorizadas, ni todas animadas del mejor espíritu, ni con tendencias las más convenientes y equitativas. Hacia ya mucho que la ciencia condenaba esta situación de una manera inapelable y absoluta, hasta el punto de que en la cátedra sólo se oía su censura, y en el foro mismo, si se aceptaba, no era sin una enérgica protesta en la conciencia de Jueces y Abogados, que bajo diversas formas y en muchas ocasiones llegó á hacerse pública y evidente.

Digna, pues, fué de aplauso, y lo será siempre, la obra de los Legisladores de 1855, inspirada en el sano criterio de aquellas bases, en las que se resumió un pensamiento reclamado de consuno por la ciencia y por la opinión.

Mas en el largo espacio de tiempo desde su publicación transcurrido, y que lleva de constante observancia, es lo cierto, y sin que esto pueda entenderse en menoscabo del justo crédito de aquel Código, que la experiencia ha puesto de relieve inconvenientes y defectos en los preceptos de la ley, que no le permitieron responder de un modo acabado y completo á los elevados propósitos que á sus autores inspiraron, y que se consignaron en sus bases, ya por deficiencia natural á tales obras, cuyos complejos fines sólo la práctica en su continuo toque puede evidenciar si se han logrado por completo, ya acaso, y más principalmente, por haber sido sus disposiciones más que un trasunto fiel y exacto de lo que era y es el pensamiento y la verdad científica, una transacción de esta con el estado existente á la sazón.

Ni la brevedad ni la economía se han logrado en los juicios; bien lo dicen unánimes la práctica del foro y la opinión. Ni menos la mala fé, que hasta entónces, á despecho y con menoscabo de los altos fines de la justicia, hallara por do quiera amparo en las sutilezas y oscuridades de añejas disposiciones y corruptelas, encontró, como no es esto, lo repite con gusto el Ministro que suscribe, censura de aquel Código, primero en el orden de los procedimientos con que cuenta nuestra Patria. Nacido en circunstancias y dentro de un modo de ser que tanto distaba de las necesidades de la época actual, y que en modo alguno cubia

en la noción filosófica y moderna de este aspecto del Derecho, ni era posible de un salto pasar, salvando obstáculos invencibles por el momento, de la suma imperfección á la perfección suma, ni aun siquiera prever y apreciar cumplidamente la extensión y raíz de los males, para aplicarles con acierto su total remedio.

No se logra en la vida, en ninguno de sus aspectos, y menos en el que nos ocupa, el progreso, y progreso tan verdadero y notorio como el que se intentaba, en un instante ni de un solo golpe.

La ley de 5 de Octubre de 1855, ordenando el procedimiento bajo un criterio científico, cambió la faz de nuestro modo de ser jurídico, y á la sombra de sus prescripciones se han creado en el foro doctrinas, hábitos y costumbres que permiten hoy, no sólo sentir y apreciar los inconvenientes que ni pudo remediar ni tal vez prever aquella, sino que imponen ya el deber y nos dan la ocasión propicia de ocurrir cumplidamente á ellos, y asegurar el perfecto desarrollo de los grandes principios que la sirvieron de base.

No son ni escasas en número, ni menos en importancia, las reformas necesarias é indispensables en la ley de Enjuiciamiento civil, que si son modestas en sus aspiraciones como todas las leyes procesales, son en su desarrollo y práctica de la mayor trascendencia, como que sin ellas carece de acción, de ejercicio y vida todo derecho. Por eso sin duda han sido tantas las modificaciones parciales que ha sufrido esta ley en casi todos sus títulos, que por sí solas acusan sus deficiencias y vacíos y ponen de relieve la necesidad de su completa reforma. Frecuentes han sido y son también las proposiciones de ley que, partiendo de la iniciativa de los Sres. Diputados, se han presentado de algunos años á esta parte, encaminadas á modificar ya unos ya otros de los numerosos preceptos de esta ley. En esta misma legislatura, un celoso Representante del país sometió á las Cortes, y por ellas fué tomada en consideración, una importante moción dirigida á este mismo propósito. Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, creyendo excusado motivar más extensamente la necesidad de una reforma que de antemano está consagrada por la opinión, pasa á exponer á la sabiduría de las Cortes los principios cardinales de la que tiene el honor de someter á su ilustrada deliberación.

Adoptar una tramitación que abrevie la duración de los juicios sin riesgo para el acierto del fallo y con economía para el litigante, suprimiendo escritos que la práctica está acreditando de innecesarios, y estableciendo preceptos rigurosos para que se guarden los términos judiciales y sean eficaces los apremios; poner el procedimiento á cubierto de las asechanzas y de los recursos de la mala fé, ya determinando los efectos de las apelaciones, á las cuales tan frecuentemente se acude para hacer ineficaces las sentencias y esterilizar los efectos de la cosa juzgada, ya evitando que se abuse del beneficio de pobreza, ya reglamentando el curso y eficacia de los incidentes, reformas son que se consignan clara y detalladamente en las primeras bases del adjunto proyecto de ley. Son objeto de las restantes introducir en los juicios universales cuantas directamente se encaminen á abreviar su tramitación y hacer posibles é inmediatos sus efectos, estableciendo como regla general que todas las cuestiones que en ellos surjan hayan de tramitarse como incidentes, y no como hoy acontece, con funesta paralización para aquella clase de juicios y con gastos enormes para el litigante en pleitos ordinarios, y que las tercerías hayan de seguir en su tramitación, cuando no sean de mayor cuantía, en cuyo caso también se propone la abreviación del procedimiento, la condición del juicio de, donde nazcan si aumenta el tipo de la cantidad litigiosa; para los juicios de menor cuantía se refunden en la ley de Enjuiciamiento civil, y con las modificaciones que sean convenientes, la de casación, las de desahucio y los preceptos de la orgánica del Poder judicial, que, como los que tratan de las recusaciones y competencias, se refieren exclusivamente al procedimiento. Finalmente, y con otras reformas que aquí sería prolijo enumerar, y que en las bases se consignan clara y detalladamente, dirigidas todas, ora á la mayor brevedad é imparcialidad del juicio, ora á evitar que se ofrezca el inconcebible absurdo, hoy frecuente por desgracia, de que los litigios queden reducidos á una mera cuestión de amor propio, en la que las costas llegan á importar mayor cantidad que la que es objeto de aquellos, se propone también completar, con aplicación de las prescripciones del Código de Comercio, la importantísima parte de la ley de Enjuiciamiento que se refiere á los actos de jurisdicción voluntaria.

La urgencia del planteamiento de esta reforma hace

imposible la discusión de una ley que cuenta más de mil artículos. Por eso el Ministro que suscribe, con todo el respeto debido á las Cortes, á cuyo exámen y aprobación en último caso siempre ha de estar sometida aquella, se limita por hoy, en interés de su más pronta realización, á someter á su aprobación el adjunto proyecto de bases. La práctica seguida anteriormente por todos los Gobiernos autoriza con sus beneficiosos y rápidos resultados este procedimiento. Mediante él se han realizado las más graves reformas en nuestro derecho: la ley Hipotecaria, la orgánica del Poder judicial, y la misma de Enjuiciamiento, á que este proyecto se refiere, fueron discutidas y aprobadas por bases. Ocho tan solamente contiene la ley de 13 de Mayo de 1855, no obstante la novedad y trascendencia de la reforma, y ellas fueron sin embargo bastantes á que aquellas Cortes con ilustrado criterio les dieran su aprobación. No teniendo hoy la reforma que se propone aquellos caracteres, el Ministro que suscribe, que desea empero que la sabiduría de las Cortes tenga los elementos necesarios para conocer y apreciar todo su alcance y sentido en mucho mayor número de bases extensas y detalladas, ofrece á su consideración los puntos todos que han de ser objeto de la reforma.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, proceda á reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujeción á las bases siguientes:

1.º Adoptar una tramitación que abrevie la duración de los juicios, y por medio de la que se procure la mayor economía posible, conciliando el derecho de defensa y el acierto en los fallos, y estableciendo reglas para que en la sustanciación no se permitan ni toleren escritos, trámites y diligencias innecesarias.

2.º Establecer preceptos rigurosos para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, no permitiendo en ningún caso más de uno, y consignando el principio de que en los negocios de pobres, transcurridos que sean los términos y sus prórogas, el Juez ó el Tribunal, bajo su responsabilidad, mandará recoger los autos de oficio.

3.º Sentar como regla general la admisión de las apelaciones en un solo efecto en las ejecuciones de sentencia y vía de apremio, salvo el caso de que la ley disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para la interposición y sustanciación de los recursos de queja por la no admisión de apelaciones; y que interpuestas estas, transcurrido que sea el término del emplazamiento, si no compareciere una de las partes, se declarará desierto el recurso sin necesidad de acuse de rebeldía.

4.º Refundir en la ley de Enjuiciamiento civil las disposiciones de la orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones y demás que se refieran al procedimiento civil, con las modificaciones que se estimen convenientes.

5.º Reformar el incidente de pobreza de modo que, sin negar el beneficio á los que de él tengan necesidad, no sirva de pretexto para promover pleitos conocidamente temerarios.

6.º Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio; y que la prueba se limite á los hechos impugnados, y se practique toda ella con publicidad é intervención de los litigantes, fijando un plazo improrrogable para proponerla y otro para practicarla.

7.º Establecer taxativamente los casos, ó las reglas precisas por lo menos, en que los incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal.

8.º Suprimir las alegaciones de bien probado y las vistas en primera instancia, sustituyendo las primeras por un resumen breve, metódico y compendioso que presente cada parte de su prueba, seguido de la apreciación por párrafos separados y numerados de la de la contraria, y suprimir también las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio del recibimiento á prueba cuando proceda y de las alegaciones en derecho.

9.º Agregar á la ley de 22 de Abril de 1878 sobre casación civil, con las rectificaciones ó modificaciones que

sean necesarias para ponerlas en armonía con lo que la experiencia y la práctica aconsejen.

10. Llevar á los abintestados, además de las reformas que sean conducentes á simplificar sus trámites y evitar gastos, la introducida por la ley de 17 de Julio de 1877 para la declaración de herederos, con las ampliaciones ó modificaciones que se juzguen convenientes, y simplificar la tramitación de las testamentarias, limitando las medidas de precaución en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un cierto plazo despues del fallecimiento del testador, y reservándolo únicamente para cuando éste no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que hagan indispensable el juicio.

11. Introducir en los concursos de acreedores las reformas más conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y pagar á los acreedores en el plazo más breve y con los menores gastos posibles.

12. Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales han de tramitarse como incidentes, y que las costas que se devenguen en los mismos en primera instancia, incluso las que se causen en los incidentes á que dieren lugar, excepto el importe del papel sellado, se reducirán á la mitad en aquellos en que el caudal exceda de 25.000 pesetas, y á una tercera parte en los que no lleguen á esta cantidad, así que el juicio principal ó sus diversas piezas tengan más de cien folios.

13. Reformar el juicio de desahucio teniendo presentes las leyes de 23 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones, en cuanto á competencia y procedimientos, que se reputen más convenientes para amparar los derechos de los propietarios, sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

14. Dar siempre audiencia al demandado en los interdictos de recobrar.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego.

16. Introducir en el juicio ejecutivo las reformas que hoy forman parte de la ley, y no admitir en los mismos incidentes que suspendan su curso más que los que nazcan de la cuestión de competencia ó de acumulación á un juicio universal, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

17. Suprimir las retasas de bienes para las ventas judiciales, sustituyéndolas con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasación para la segunda subasta; y si tampoco hubiere poster, celebrar la tercera sin sujeción á tipo, concediendo en este caso un breve plazo para mejorar la postura.

18. Fijar como principio absoluto que las tercerías se gairán para su tramitación la condición del juicio de donde nazcan, y para las de mayor cuantía una tramitación breve; y no admitir una segunda tercería en ninguna otra reclamación de preferencia sobre los bienes embargados al que se haya utilizado una vez aquel recurso en el mismo juicio.

19. Establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio para poner al acreedor en posesión de los bienes, especialmente hipotecados, sin necesidad de venderlos, cuando sea pacto expreso del contrato.

20. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la de 1.500 pesetas, ampliar el término probatorio en los mismos á 15 días, y establecer reglas precisas para fijar la cuantía del pleito cuando no sea conocida, y de ella dependa la competencia ó clase de juicio que haya de seguirse.

21. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdicción voluntaria que se crean convenientes para completar esta materia, estableciendo, respecto á los alimentos provisionales, audiencia para el que los haya de prestar, por medio de un procedimiento sencillo que permita la debida discusión, cuya segunda parte se hará extensiva á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requieran.

22. Armonizar los procedimientos de las quiebras mercantiles con los de los concursos de acreedores, en cuanto sea posible y no se oponga á lo que para aquellos establece el Código de Comercio.

23. Y por último, introducir en la ley actual las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.º El Gobierno fijará el plazo en que haya de principiar á regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará la conveniencia para su aplicación á los juicios pendientes, respetando derechos adquiridos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid 2 de Febrero de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la redacción y publicación de las leyes de Enjuiciamiento criminal y Organización de Tribunales colegiados, á fin de establecer el juicio oral y público y la instancia única en los juicios criminales.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

Á LAS CORTES.

Los principios que hoy animan la ciencia del Derecho, y son universalmente proclamados y seguidos en todas sus escuelas, aseverados y confirmados por la práctica, venían

reclamando de consuno la necesidad de la codificación de las reglas que hubieran de formar el Enjuiciamiento criminal. Diseminadas en nuestra Patria en múltiples y variados Códigos, y no respondiendo en su mayor parte al espíritu de la época y á las nuevas exigencias del derecho penal, por lo que se han visto modificadas por disposiciones transitorias, no siempre felizmente acogidas é interpretadas en las diarias aplicaciones del foro, la ley de Enjuiciamiento de 22 de Diciembre de 1873 vino á poner término á inconvenientes cada día más sentidos, y señaló un verdadero progreso en nuestro modo de ser jurídico.

Declaradas en suspenso, sin embargo, por poderosos motivos, varias de sus disposiciones, surgió de nuevo una situación incierta y dudosa, que remedió con oportunidad la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, mandada formar por ley de 30 de Diciembre de '878, y publicada por Real decreto de 16 de Octubre de 1879; si bien, por lo mismo que el legislador no autorizó en ellas innovación alguna, no pudieron llenarse los vacíos que la práctica de los años trascurridos desde su publicación está dando á conocer. Por esta razón, y siendo además indispensable atender á las legítimas exigencias de la opinión pública, que en esto son también las de la ciencia y las de la conveniencia social, exigencias en las que están de acuerdo todas las escuelas y todos los partidos militantes, que unánimes reclaman el establecimiento para las causas criminales del juicio oral y público y de la instancia única, es hoy de notoria urgencia la publicación de una nueva ley.

Y al paso que se establece esta forma de enjuiciar, que actualmente rige en la mayor parte de las naciones cultas, y que lleva en sí, con la seguridad del acierto, la garantía de una brevedad en la tramitación del plenario, igualmente provechosa á la acción de la justicia que al procesado sujeto á ella, indispensable es también tocar algunos otros puntos del enjuiciamiento que conduzcan á asegurar la eficacia de los juicios por medio del cumplimiento de las penas, y hagan imposible el que, con garantías que la práctica está acreditando son á veces tan ilusorias como inmorales, se burle la acción de la justicia y se obtenga acaso la impunidad en el delito. Si además de esto se pudiera llegar á la ansiada creación de los Secretarios judiciales, para cuya dotación se dedicaría el producto de las costas, convertido en un papel especial de pagos al Estado, aspiración á la que no renuncia el Ministro que suscribe, se realizaría uno de los mayores beneficios que la administración de justicia reclama, privando con esto de todo estímulo á la práctica de actuaciones y diligencias indebidas, sólo propias para alargar los procesos con perjuicio de los intereses del litigante.

Pero el establecimiento del juicio oral y público y de la instancia única supone una nueva organización judicial; dificultad hasta ahora insuperable, porque inconciliables, por desgracia, las necesidades de una buena administración de justicia con el imperioso deber de limitar el presupuesto de la Nación á la cifra menor posible, no se ha encontrado el medio de resolver tan difícil problema.

El Ministro que suscribe, despues de haber estudiado detenidamente en el seno de la Comisión general de Codificación asunto tan complejo, cree no obstante haber encontrado una fórmula, siquiera sea transitoria, de encarnar en nuestra legislación criminal ese adelanto de la moderna ciencia jurídica, proponiendo á las Cortes la creación, ménos en aquellas poblaciones en las que el número de Jueces no lo haga necesario, de un Tribunal de partido, compuesto, ora del Juez de primera instancia del distrito, el de igual clase del más inmediato y el Promotor fiscal respectivo, convertido en Juez de instrucción; ora dando, si se estimare más conveniente y adecuado á las necesidades económicas del país, el carácter de Vocales de dicho Tribunal, en unión con el Juez de primera instancia, al Promotor del mismo partido, con el carácter ya indicado y al Registrador de la propiedad; Tribunal cuyo planteamiento, sin imponer al Tesoro público sacrificios, hará posible, á reserva de mejoras sucesivas, la separación de la justicia civil de la criminal, hoy sólo realizada en los Tribunales superiores y Supremo.

De esta suerte, disponiéndose además que las Salas de lo criminal de las Audiencias se dividan en Secciones, para que se constituyan en las poblaciones convenientes, á fin de ver las causas por delitos á los que correspondan penas superiores á las correccionales, se conseguirá la multiplicidad de Tribunales, que es una de las condiciones para el buen éxito del juicio oral con relación al testigo, supuesto que éste se hallará casi siempre cerca del Tribunal que lo llame, circunstancia muy recomendable, tanto más si no es posible subvencionarle por de pronto, como sucede entre nosotros, y se evitarán, además, complicaciones locales que siempre llevan consigo los cambios de capitalidad. Esta nueva organización reclama otra también nueva para el Ministerio fiscal, señaladamente en los Tribunales de partido, así como el sistema de acusación á que obedecía la antigua ley, y hoy la Compilación, pide que se establezcan reglas precisas para exigirle la responsabilidad cuando proceda.

Los defectos gravísimos del actual sistema de enjuiciar en España, concebidos son de todos. La confusión de las atribuciones civiles con las criminales en el Juez de primera instancia; el retardo en la sustanciación de los sumarios por el exceso de trabajo que sobre él pesa; la falta de equidad en su distribución y en la de la responsabilidad entre el Juez y el Promotor; la carencia en el plenario de la verdadera publicidad que exige la ciencia moderna, y la necesidad que todo esto trae consigo de la segunda instancia, hacen indispensable la variación de sistema.

Se dirá que el escogido es imperfecto, y así lo reconoce el Ministro que suscribe; pero cuando no es dable, por falta de recursos, optar por lo mejor, sino limitarse á lo posible, se hace necesario presentar esta reforma, al ménos como ensayo, con los defectos científicos con que hoy se ofrece, so pena de renunciar á ella por tiempo indefinido, supuesto que el juicio oral requiere una organización costosa por la multiplicidad de Tribunales que son indispensables, á fin de no exigir al testigo, resorte esencial del nue-

vo sistema, sacrificios superiores á toda conveniencia, apartándole por largo tiempo de su hogar, ó obligándole á dispendiosos viajes.

Dos métodos pudieran adoptarse para cumplir tan importante propósito: uno, presentar á las Cortes las leyes de Enjuiciamiento y orgánica íntegras para que por ellas fueran discutidas; otro, hacerlo sólo de las bases cardinales que han de servir para su elaboración. Opta el Ministro que suscribe por este último, porque la discusión en ambos Cuerpos Colegisladores de leyes de suma extensión ofrecería tales dilaciones, que lo probable sería no terminarlas tan pronto como las necesidades públicas reclaman. Y así lo han comprendido en casos análogos todos los Gobiernos de las diversas escuelas constitucionales que se han sucedido en el régimen de la Nación, como lo demuestra que tanto la ley de Enjuiciamiento civil como la Hipotecaria, así la orgánica del Poder judicial como la de Enjuiciamiento criminal, todas fueron planteadas previa la discusión, ya de sus bases, ya de una ley de autorización.

Ofrece además este método la ventaja de que, si despues de discutido por las Cortes hasta en sus menores detalles el pensamiento que preside á las bases adjuntas, estas merecieren su aprobación, podrán publicarse muy en breve en forma de leyes, así los trabajos que tiene preparados al efecto la ilustrada Comisión de Codificación, como el Ministro que suscribe.

Por otra parte, las bases que á continuación se enumeran son tan precisas, que con su mera lectura se tienen los elementos suficientes para conocer todo el alcance de la reforma que se propone. En la ley de Enjuiciamiento criminal se aspira á que la rapidez en la instrucción y fallo de las causas sea compatible con el acierto en la investigación; con cuyo objeto se propone también la creación de un procedimiento extraordinario que, conteniendo todos los elementos que son propios y esenciales del juicio, abrevie la tramitación de las causas, así en delitos que, dada su gravedad y trascendencia, el orden social y el público exigen sea pronta y eficaz la acción de la justicia, como en otros que, aunque no revistan aquellos caracteres, su frecuente repetición y la circunstancia de que en ellos el delito y la responsabilidad han de ser evidentes, reclaman que el correctivo penal sea rápido é inmediato también.

Con esto, y con el establecimiento del juicio oral y público, y de la instancia única ante Tribunales de derecho, se habrá llegado al límite de aquello en que no hay ya divergencia de escuela, en que no existe controversia, por haber sido universalmente aceptado. No así acontece con el Jurado, institución que, si defendida con calor por unos, es por otros con igual ardor combatida, y á la cual, el ensayo que se practicó en nuestra Patria ha evidenciado que la opinión rechazaba en absoluto. Y como la obra del legislador es y debe ser la realización, no ya de aquello con que le brinden los ideales de partido ó de escuela, sino sólo de cuanto dentro de ellos haya conquistado la opinión y á esta pueda presentarse sin repugnancias ni desvíos, el Ministro que suscribe abraza la firme convicción de que la práctica del juicio oral ante Tribunales de derecho constituirá por sí sola un progreso verdadero y notorio, que redundará en pro de la mejor administración de justicia y del mayor realce y prestigio de la Magistratura.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, redacte y publique una ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la Compilación general de 16 de Octubre de 1879 y las siguientes:

1.ª Reformar y ampliar los preceptos que se reputen necesario para que la sustanciación de las causas criminales sea todo lo breve posible, sin perjuicio del esclarecimiento de la verdad y del sagrado derecho de defensa.

2.ª Establecer, por principio general, que la prisión provisional procede en todo delito cuya penalidad exceda de prisión correccional segun la escala general del Código penal, y fijar reglas precisas para que los preceptos de la ley sobre este punto sean rectamente interpretados, así como las convenientes para que las fianzas prestadas por los procesados para continuar en libertad provisional no lleguen á ser ilusorias.

3.ª Publicidad en los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

4.ª Procedimiento para el juicio oral en única instancia en las causas por delitos que correspondan á la competencia de los Tribunales de partido, á la de las Audiencias y al Tribunal Supremo.

5.ª Establecer un procedimiento extraordinario, breve, á la vez que con las suficientes garantías, tanto respecto á la investigación como á la defensa, para los delitos de lesa Majestad y de rebelion y sedición; para los de asesinato, secuestro, robo é incendio, cuando reúnan caracteres extraordinarios y alarmantes y no basten á reprimirlos los medios legales ordinarios; y para los responsables de delitos que merezcan penas correccionales, aprehendidos *in fraganti*; procedimiento que desde luego se aplicará por ministerio de la ley en el primero y último caso, y cuando los Tribunales lo determinen en el segundo.

6.ª Y por último, introducir en la nueva ley las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M.:
1.º Para que, tomando en cuenta la difícil situación del Tesoro público, y en la forma que se reputa más adecuada, establezca los Tribunales de partido que hayan de conocer en materia penal de los asuntos que determina el art. 274 de la ley orgánica del Poder judicial, bien constituyéndolos con el Juez de primera instancia del partido, el de igual clase del más inmediato y el Promotor fiscal respectivo, convertido en Juez de instrucción: bien, si se creyese más conveniente, atendidas las necesidades económicas del país

dando el carácter de Vocales de los mismos al último y al Registrador de la propiedad, bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido.

2.º Para hacer en la mencionada ley orgánica del Poder judicial las modificaciones oportunas, señaladamente respecto á la organización del Ministerio Fiscal ante los Tribunales de partido, y en cuanto á la responsabilidad del mismo en todos sus grados.

3.º Para acordar que se constituyan Secciones de las Salas de lo criminal de las Audiencias en los puntos convenientes, á cuyo efecto se aumentará el personal estrictamente necesario, á fin de conocer de todas las causas por delitos á que las leyes señalen, en cualquiera de sus grados, penas superiores á las de presidio correccional y demás enumeradas en el num. 2.º del art. 276 de la citada ley orgánica.

4.º Para organizar, si las circunstancias del Tesoro y el cálculo del rendimiento de las costas lo permiten, la clase de Secretarios judiciales, en cuya dotación se invertirá el producto de las organcías, así en los pleitos como en las causas, las cuales se satisfarán en un papel especial que se creará al efecto.

Art. 3.º Con el fin de que nunca pueda darse el caso de que un solo Juez dicte sentencia en apelación, se autoriza al Gobierno para hacer extensiva la competencia de los Tribunales de partido á conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en los juicios verbales y en los de desahucio, que hoy atribuye la ley al Juez único de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de principiar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicación á los juicios pendientes.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Madrid 2 de Febrero de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre perdonos y moratorias para el pago de la contribucion territorial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

A LAS CORTES.

Por el art. 51 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, base del establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se dispuso que los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria sufriesen en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más de ellas, podían optar al perdón de una parte de sus cuotas y cupos, que se graduaria segun la importancia de la pérdida.

Estos perdonos debían ser acordados por los Ayuntamientos de los pueblos cuando hubiesen de recaer en favor de individuos del mismo pueblo, y por las Diputaciones provinciales cuando el beneficio hubiese de dispensarse colectivamente á uno ó más pueblos; cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

El art. 52 del mismo Real decreto determinó que cuando por iguales causas de piedra, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria é irreparable la pérdida de cosechas y ganados se extendiese á la mayor parte de una provincia, pudiese el Gobierno perdonar á los pueblos que más hubiesen sufrido, hasta una sexta parte de sus cupos, cargándose su importe al fondo supletorio de las demás provincias.

Este fondo supletorio se estableció por el art. 10 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y segun él, no podia bajar de un 4 ni exceder de un 8 por 100 sobre los cupos; pero el art. 13 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1853 lo limitó al 1 por 100 sobre el cupo de cada pueblo, con destino á cubrir partidas fallidas, bajas procedentes de perdonos por calamidades y gastos de comprobación de las quejas de agravio; determinando á la vez que el importe de ese 1 por 100 sobre los cupos quedara depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos.

Este sistema se vino siguiendo hasta el año económico de 1869-70 inclusive, pues por efecto de haber determinado el art. 2.º de la ley de Presupuestos de 8 de Junio de 1870 que la riqueza territorial contribuyera con el 18 por 100 por cupo para el Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas, sin que pudiesen imponerse otros gravámenes, quedó de hecho suprimido el fondo supletorio.

La ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, para llenar el vacío que habia quedado en esta parte de la legislación administrativa, dispuso que los perdonos concedidos desde 1.º de Julio de 1870 hasta aquella fecha se imputasen á las existencias del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza, y que en adelante sólo pudiesen otorgarse por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

En la de 21 de Julio de 1876 se adoptó otra providencia también provisional, pues se autorizó al Gobierno á conceder perdonos de contribuciones de años anteriores que se hubiesen solicitado en tiempo oportuno y por causas debidamente justificadas. Despues se promulgó la ley de 20 de Julio de 1877 en favor de los contribuyentes de las provincias de Murcia, Almería, Valencia y Alicante, en aten-

cion á los desastros que por las inundaciones y pedriscos habian causado; y el Gobierno se ha limitado que aplicar á los contribuyentes de las provincias de Murcia, Almería y Alicante la legislación anterior á la mencionada ley, y en las partes de sequía extraordinaria, á lo que dice el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Para las moratorias, único beneficio que hoy se puede conceder á los pueblos que pierden sus cosechas, vienen á convertirse en un nuevo y onerosísimo gravamen para los mismos, pues despues de perder durante dos años el hábito de pagar la contribucion territorial, tienen que satisfacer doble cuota por lo corriente y por lo atrasado, lo que no puede ménos resultar muy excesivo cuando es tan grande la porción de la riqueza imponible que las leyes exigen hoy al propietario y al colono.

Es preciso, pues, renunciar al sistema de moratorias, y restablecer el de perdonos con carácter de permanencia y con reglas que por medio del interés mútuo y de la fiscalización recíproca de los pueblos entre sí, alejen la posibilidad de abusos, y garanticen la justicia de los alivios que no pueden concederse de ninguna manera á unos distritos sin mayor gravamen de los demás.

Con estos propósitos, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para conceder perdonos de la contribucion territorial á los pueblos que por calamidades extraordinarias de inundaciones, pedriscos, incendios y langosta, ocurridas desde el año económico de 1876-77 en adelante, y que ocurran en lo sucesivo, hayan sufrido ó sufran en sus cosechas la pérdida de la mitad ó más de ellas.

Art. 2.º Los expedientes justificativos del siniestro y de las pérdidas que hayan ocasionado ó ocasionen se instruirán dentro de los plazos y en la forma que determina la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Art. 3.º El importe de los perdonos que otorguen las Diputaciones se incluirá en los repartimientos del año siguiente al de las concesiones á más repartir entre todos los pueblos de la provincia á que pertenezcan los que hayan sido objeto de perdón.

Art. 4.º Los perdonos que aun puedan concederse por el Gobierno en virtud de la autorización que le otorgó el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876-77, por lo relativo á calamidades ocurridas con anterioridad á la misma, así como los de que trata la ley de 20 de Julio de 1877 respecto á los pueblos de las provincias de Murcia, Almería, Valencia y Alicante, se llevarán á efecto en la forma dispuesta por el Real decreto de 12 de Abril de 1877 y Real orden de 19 de Febrero de 1878.

Art. 5.º No podrán concederse moratorias para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de perdonos de la contribucion territorial á las comarcas de las provincias de Murcia, Alicante, Almería y Huesca, que han sufrido los estragos de grandes inundaciones.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

A LAS CORTES.

Si los estragos y considerables pérdidas que las grandes inundaciones ocurridas en los días 14, 15 y 23 de Octubre último ocasionaron en varios pueblos de las provincias de Murcia, Alicante, Almería y Huesca han dado lugar á que la Nación y los países extranjeros ejerzan espontáneos y levantados actos de caridad en favor de las víctimas de tan extraordinario siniestro, no era posible que el Gobierno de S. M. dejase de fijar su particular atencion en tan lamentables desgracias, á fin de remediarlas en cuanto le fuese dable dentro del círculo de sus atribuciones.

Al efecto dictó las medidas oportunas para que en los pueblos que habian sufrido las consecuencias de las inundaciones se suspendiese la cobranza de la contribucion territorial del actual año económico, interin, previa la instrucción de los oportunos expedientes, se les concedía moratoria para el pago, con arreglo á la base 3.ª, Apéndice letra A, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Estas moratorias se han otorgado ya á diferentes pueblos de las mencionadas provincias, y se irán concediendo á los demás inundados á medida que se terminen los expedientes; pero lo notorio y extraordinario de la calamidad exige sin duda que se les dispense mayor proteccion, porque, dada la aflictiva situacion en que por necesidad habrán quedado la mayoría de los contribuyentes de esos pueblos, es de suponer se encuentren imposibilitados de satisfacer las cuotas del actual ejercicio al vencimiento de las moratorias, teniendo que hacerlo á la vez de las corrientes.

Fundado en las consideraciones que ligeramente quedan expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado al efecto por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder á los contribuyentes de los pueblos que hayan sufrido los efectos de las grandes inundaciones ocurridas en Octubre

último en las provincias de Murcia, Alicante, Almería y Huesca el perdón del todo ó parte, segun la importancia y la naturaleza de las pérdidas, de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1879-80.

Art. 2.º Sólo se aplicará el perdón por las fincas que realmente han sido perjudicadas por las inundaciones.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda señalará las condiciones convenientes para el cumplimiento de la ley.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley para la supresion de los encabezamientos de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

A LAS CORTES.

La defraudacion que ostensiblemente se venia cometiendo en los valores de la contribucion industrial y de comercio, y la necesidad de adoptar las medidas más convenientes para impedir la disminucion de los ingresos de un impuesto administrado en primer término por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, obligó al Gobierno de S. M. á pensar en el encabezamiento con las Corporaciones municipales, interesándolas en el mayor rendimiento; y estudiado debidamente el proyecto, se planteó y llevó á efecto en la ley de Presupuestos para el año económico de 1877-78, disponiendo que los Ayuntamientos, con excepcion de los de las capitales de provincia y de algunas otras poblaciones de reconocida importancia, quedasen obligatoriamente encabezados por la cantidad que resultase como producto máximo ofrecido desde 1870, dando á las referidas Corporaciones una participacion en los aumentos que se obtuviesen y constasen en las respectivas matrículas.

El resultado de esa disposicion no fué el que se buscaba; siendo muchas y muy sentidas las quejas que entonces se elevaron por una gran parte de Municipios contra los cupos, que realmente los gravaban en demasia, no contando con recursos propios sacados de sus presupuestos para suplir la diferencia entre aquellos y las matrículas formadas.

La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 convirtió en voluntarios los encabezamientos ántes forzosos, y entonces pudo apreciarse claramente la tendencia de los Ayuntamientos á abandonar este servicio, viniendo á quedar reducido á una mitad próximamente el número de los que continuaron encabezados, que son los que teniendo un exceso de valores en sus matrículas sobre el fijado en el cupo, han venido á ser de esta manera participes directos é inmediatos de una contribucion del Estado, sin que su gestion la haya aumentado para el Tesoro público.

Esta consideracion, y la no ménos importante de que el sistema mixto de administracion y de encabezamiento de la contribucion industrial produce notable perturbacion en la gestion de la misma sin beneficio ostensible para el Estado, ni para los industriales, que sólo pueden obtenerlo si los Ayuntamientos los encubren en la defraudacion, obligan al Ministro que suscribe á proponer la supresion completa de los encabezamientos.

Al efecto, fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La contribucion industrial y de comercio se administrará directamente por la Hacienda en todas las poblaciones de la Monarquía, caducando por lo tanto con el año económico de 1879-80 los encabezamientos voluntarios que para el percibo de la misma tenga celebrados la Hacienda con los Ayuntamientos por consecuencia de lo preceptuado en las leyes de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 y de 21 de Julio de 1878.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la derogacion de la base 6.ª del Apéndice letra B de la ley de 26 de Diciembre de 1872.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

A LAS CORTES.

Por la base 6.ª, Apéndice letra B de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, se dispuso que se impusiesen y exigiesen, con separacion é independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hubiesen señalado por el mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de venta de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y de aceite mineral y gas-mille.

Esta desviacion de los principios por que se ha regido

entónces y ahora la contribucion industrial, obedecia á la necesidad evidente que sentia el Gobierno de sustituir de alguna manera el gran vacío que en sus recursos habia dejado la supresion del impuesto de consumos y el abandono del monopolio de la sal y del tabaco.

El establecimiento de aquel impuesto, la vuelta al monopolio del tabaco, y la creacion de diferentes gravámenes especiales sobre el consumo y fabricacion de la sal, hacen innecesario el que viene hoy todavía pesando sobre las industrias de venta de dicho artículo y de aceite mineral y gas-mina, permitiendo atender las fundadas quejas de los industriales, que reclaman salir de la situacion anormal en que les colocó la ley de 26 de Diciembre de 1872, agravada con la creacion de los nuevos impuestos.

Fundado en las breves consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Las industrias de venta de sal común ó purificada y de aceite mineral y gas-mina, que por virtud de lo dispuesto en la base 6.ª, Apéndice letra B de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vienen satisfaciendo con separacion de toda otra cuota las señalizaciones por dicho concepto, sólo satisfarán en adelante las que les correspondan, conforme á lo que se determina en el reglamento y tarifas vigentes de la contribucion industrial. Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, **EL MARQUÉS DE OROVIO.**

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley modificando los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas para las embarcaciones extranjeras, y las primas concedidas á los constructores de buques nacionales.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

A LAS CÓRTEES.

La adopcion del sistema internacional para el arqueo de las embarcaciones, llamado de Moorsen, ha venido á corregir los defectos de que adolecia el que de antiguo se empleaba en España.

La exacta medicion de los buques y la apreciacion de todos sus espacios da actualmente en muchos casos doble y aun triple número de metros cúbicos de capacidad total que el que antes se obtenia por procedimientos no tan exactos.

De aquí resulta que, sin haberse modificado los derechos arancelarios á la unidad metro cúbico ó tonelada de aduado, los buques extranjeros que vienen á nacionalizarse á España, pagan ahora dos y aun tres veces más que satisfacian ántes las embarcaciones de igual cabida y de parecido valor.

Siendo esto debido á la correccion del método para averiguar el verdadero tonelaje y á la apreciacion de todos los espacios, y no á otra causa, obrando con todo rigor y legalmente, podian mantenerse las disposiciones vigentes sobre el particular.

El Gobierno de S. M., sin embargo, ha observado que el antiguo sistema de arqueos estaba admitido por la Administracion y el comercio, y que su reforma, aunque útil y conveniente, ha venido á perjudicar á los navieros y armadores de igual manera que si se hubiesen subido los derechos arancelarios. Ha tenido tambien en cuenta que el buque puede muy bien tambien considerarse arancelariamente como un aparato indispensable para el transporte y el comercio, y que el precario estado de la Marina mercante no puede soportar hoy el gravamen que representa la aplicacion exacta de los derechos por el resultado de los arqueos hechos según el sistema Moorsen. Y por todo ello juzga oportuno proponer á las Córtes una medida equitativa para la Marina, sin perjuicio del Tesoro público.

Esta reforma debe practicarse en lo posible dentro de las bases de la ley de Aranceles de 1.º de Julio de 1869, ó sea fijando los tipos de imposicion con que se han de gravar las embarcaciones extranjeras, y no derechos fijos, pues así quedan estas sujetas, como todas las demás mercancías, á las modificaciones que resultan por la revision y rectificacion reglamentaria de los valores.

Tomando los de las tablas oficiales de 1876, que han servido para rectificar el Arancel vigente, y los derechos fijos que para las embarcaciones estableció el decreto-ley de 23 de Noviembre de 1868, resultan gravadas las embarcaciones extranjeras, según clases, con los siguientes tipos de imposicion: 46, 33, 18 y 8.50 por 100, correspondiendo el mayor á los buques de madera de pequeño porte, cuya nacionalidad se hallaba prohibida hasta 1868, y el menor á las embarcaciones de casco de hierro, que no se construyen en España.

Rebajando, pues, á una mitad los anteriores tipos de imposicion, quedará cumplido el deseo del Gobierno, sin gran violencia de los principios en que se fundan los Aranceles. Y como por iguales razones el tonelaje en metros cúbicos de los buques que se construyen en España es hoy mayor que el que resultaba ántes, procede reducir tambien á una mitad la prima que según las disposiciones en vigor se abona á los constructores de aquellos, arreglándola tambien á lo que hoy representa la tonelada de arqueo.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se rectificarán los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras con arreglo á los siguientes tipos de imposicion, deduciéndose el nuevo derecho de la tonelada de arqueo, de los valores oficiales fijados á la misma (283 metros cúbicos) en las tablas de 1876.

Embarcaciones de madera hasta la cabida de 35, 33 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 23 por 100.

Embarcaciones de madera de 36 á 103 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 17 por 100.

Embarcaciones de madera de 107 toneladas de arqueo en adelante, cada tonelada de arqueo 9 por 100.

Y embarcaciones de casco de hierro de cualquiera cabida, cada tonelada de arqueo 4 por 100.

Art. 2.º La prima que en virtud del art. 5.º del decreto de 12 de Julio de 1869 que precede al Arancel se abona á los constructores de buques nacionales, queda fijada en 47 pesetas 40 céntimos por cada tonelada de arqueo (283 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que construyan, en los términos y con las formalidades establecidas, ó sea la mitad de lo que ahora se abona.

Art. 3.º El Gobierno aplicará las anteriores reducciones de derechos para los buques extranjeros en los casos que se hallen pendientes de resolucion.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, **EL MARQUÉS DE OROVIO.**

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley con el objeto de modificar la legislacion de Aduanas para los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar, eximiendo de todo derecho la caña de azúcar producto y procedente de las mismas.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

A LAS CÓRTEES.

Entre las reformas económicas que exige la produccion y el comercio de las Antillas, y que de antiguo viene reclamando la isla de Puerto-Rico, figura en preferente lugar la rebaja de derechos en el Arancel de la Península para los azúcares mascabados que especialmente se destinan al refinó.

No habiéndose podido realizar hasta ahora esta reforma, su planteamiento no admite ya demora si ha de entrar en juego y formar el debido complemento con las demás importantes modificaciones que el Gobierno somete á la deliberacion de las Córtes acerca del régimen económico y mercantil de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

No siendo buenamente posible la franquicia de derechos para los azúcares brutos, que privaría al Tesoro de los importantes ingresos que obtiene por este artículo, y perjudicaría á la produccion peninsular, sin la menor preparacion, lo conveniente y lo más armónico para todos los intereses se encierra en la idea de fomentar el refinó en la Península de los azúcares brutos producidos en las provincias de Ultramar, á que tiende el proyecto de ley de que se trata.

Segun el mismo, los azúcares antillanos hasta el número 12 pagarán un derecho fijo de 8 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, mitad de lo que hoy satisfacen, y que ateniéndose al valor, sin distincion de clases, de las tablas oficiales de 1876, que han servido para la rectificacion del Arancel vigente, representa el tipo de imposicion sumamente módico de 11.º0 por 100.

Si, como no puede ménos, se tiene en cuenta que los azúcares de las Antillas pagaban por el Arancel de 1877 por cada 100 kilogramos 22 pesetas 50 céntimos, que seguidamente por la ley de Presupuestos de 1878 á 79 se fijaron los derechos en 17 pesetas 50 céntimos y que ahora se trata de reducirlos á 8.75 pesetas, podrá deducirse con facilidad la importancia de la reforma propuesta, que en ménos de tres años disminuye los derechos de un artículo de antiguo considerado como de renta en cerca de una tercera parte; cuyo proceder contrasta notablemente con el que siguen otras naciones que tambien tienen colonias, como por ejemplo, Francia, que admite los azúcares de las suyas con derechos de 63 á 70 francos los 100 kilogramos, según clases, y aun prohibe los mismos productos refinados de algunas de sus posesiones.

De este modo cree el Gobierno armonizar por ahora todos los deseos, concediendo el mayor beneficio posible á los productores antillanos, con lesion quizá de los peninsulares, á los que tambien debe justa atencion en sus derechos, pero sin causar á estos últimos rápida é inevitable ruina con impremeditadas y radicales medidas.

No serian completas las indicadas reformas si el azúcar refinado en la Península se limitase al consumo interior, y si la Administracion pusiese trabas y dificultades á la entrada de los azúcares ultramarinos que vengan en expectacion de destino ó para reexportarse; el proyecto tiene tambien á buscar mercados extranjeros, concediendo primas á la salida de los azúcares refinados, y concede absoluta franquicia á los que entren en los depósitos, para que puedan destinarse sin gravamen á los puntos de demanda.

Y por último, como á la sombra de estas concesiones se pudieran intentar abusos, se indican las únicas Aduanas en cada zona por donde se han de verificar las importaciones de azúcar bruto y las exportaciones del refinado, y se autoriza á la Administracion para que adopte las medidas convenientes para el exámen y clasificacion de los productos de que se trata.

Fundado en estas breves consideraciones, el que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los azúcares hasta el número 12 inclusive de la clasificacion holandesa, y la miel de cañas, producto y procedentes de las provincias españolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 8 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos de peso neto.

Art. 2.º Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de cañas producto y procedentes de Filipinas, adeudarán por derechos de Aduanas la quinta parte de los que por el art. 1.º se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.º A la exportacion de azúcar refinado con los azúcares hasta el número 12 inclusive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceanía, se devolverán los derechos de Aduanas pagados á la entrada y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4.º La importacion de azúcares hasta el número 12 inclusive de las citadas provincias españolas de América y Oceanía, y la exportacion de los azúcares refinados en la Península é islas Baleares que hayan de ser beneficiados con la anterior devolución, se verificará exclusivamente por las Aduanas de Santander, Coruña, Cádiz, Vigo, Málaga, Barcelona y Palma de Mallorca.

Art. 5.º Los azúcares y las mieles de las mencionadas provincias de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio de la Península, y reexportarse tambien con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas para dichos establecimientos.

Art. 6.º Los azúcares de que se trata seguirán pagando los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida, y los demás azúcares no mencionados en la presente ley, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 7.º La presente ley empezará á regir desde el 1.º de Julio próximo, y para su debida aplicacion dictará el Gobierno las disposiciones que juzgue convenientes, así como tambien para el análisis y comprobacion de las clases de los azúcares á que la misma se refiere.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, **EL MARQUÉS DE OROVIO.**

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley modificando para las pólizas de operaciones de Bolsa las disposiciones relativas al impuesto del Timbre.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

A LAS CÓRTEES.

El art. 54 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 dispuso que las pólizas de operaciones de Bolsa llavasen sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no exceda de 500.000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esa suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante. Habiéndose determinado posteriormente por el art. 20 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 que se suprimiesen todos los sellos sueltos que se fijaban en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios, letras, pólizas de contratacion y pagarés sellados, una Real orden de 3 de Marzo de 1877 formuló de nuevo las citadas disposiciones del decreto de 12 de Setiembre de 1861 en términos que suscitaron vivas reclamaciones, á pesar de no ser sino la reproduccion exacta, en cuanto á la importancia del impuesto, de lo mandado y vigente desde más de 15 años ántes. La experiencia ha demostrado que aquellas quejas, lo mismo que la ineficacia constante del precepto, proceden de que en las operaciones á plazo, por producir á menudo cuatro pólizas cada una y á veces hasta seis, resulta el gravamen del sello excesivo, por lo que si se procede con rigor en su cobranza quedan muchos contratos sin forma legal y bajo la única garantía de la buena fé de los que negocian, con perjuicio de los mismos y del Tesoro.

Por estas razones, encontrando atendibles en este punto las instancias hechas al efecto por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios de Madrid, así como respecto de la conveniencia de establecer una escala más variada y más reducida en su principio para las operaciones al contado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado por S. M. el Rey, tiene la honra de proponer á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El precio de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado, será de una peseta por cada 100.000 pesetas nominales ó fraccion de esta cantidad en que la operacion consista.

Art. 2.º Para cada póliza de operaciones á plazo el precio será de 50 céntimos de peseta.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, **EL MARQUÉS DE OROVIO.**

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente

á las Córtes un proyecto de ley sobre caducidad de reclamaciones de cargas de justicia. Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTESES.

La ley de 29 de Abril de 1855, al someter á un nuevo reconocimiento y clasificacion todas las cargas de justicia consignadas en el presupuesto de gastos de aquel año, autorizó al Gobierno para que, dentro del plazo de ocho meses, en que debian quedar reconocidas y clasificadas, señalase á los interesados el que juzgase bastante para la presentacion de documentos justificativos de su derecho. Y usando el Gobierno de la autorizacion que le fué concedida, expidió la Real orden de 30 de Mayo de 1855, que fijó como fatal é improrogable el plazo de tres meses para que los interesados entregasen en la Direccion del Tesoro la justificacion documental que para cada caso determinó de un modo taxativo.

Ni la ley de 1855 ni la Real orden expedida para su cumplimiento, establecieron de un modo expreso la sancion penal que lógicamente se derivaba de sus preceptos terminantes.

Más explicita la orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 al señalar un nuevo plazo de un mes para la presentacion de documentos justificativos de las cargas de justicia, declaró la caducidad de estas en el caso de no ser dicho plazo utilizado.

La necesidad, demostrada por la experiencia, de dar carácter legislativo á aquella declaracion de nulidad, y la no menor de limitar el período de presentacion de nuevos créditos de la misma clase, como lo está el de todos los demás existentes contra el Estado, han movido al Ministro que suscribe á presentar á las Córtes, con la autorizacion de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede el plazo de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley en la GACETA DE MADRID, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado, y pendientes de revision en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855, presenten los documentos justificativos de su derecho, si no los hubiesen presentado antes.

Caducará ese derecho, y serán definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos del Estado en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos en dicho plazo.

Art. 2.º Se concede el plazo improrogable de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley en la GACETA DE MADRID, para que los dueños de cargas de justicia que no figurando en los presupuestos generales del Estado pueden ser reconocidas á su favor, presenten en la Direccion general de la Deuda pública los documentos justificativos de su derecho, que serán, segun los casos, los que determinó la Real orden de 30 de Mayo de 1855; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado, quedarán caducadas las expresadas cargas.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases de la liquidacion de los créditos y de la emision de inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada á favor de Corporaciones civiles por el producto de la venta de sus bienes. Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

A LAS CÓRTESES.

La emision de las inscripciones pertenecientes á Corporaciones civiles por el producto de la venta de sus bienes, que tanto importa realizar en totalidad para que el Gobierno deje cumplidas como desea las obligaciones que la desamortizacion impuso al Estado, ofrece tal suma de dificultades, por el dilatado período que abrazan sus intereses, por los diferentes tipos y valores en que estos se liquidan á causa de sus variadas formas de pago, y por la necesidad tambien de liquidarlos todos con aplicacion á sus respectivos presupuestos, que es muy difícil realizarla con la brevedad que demandan el deseo del Gobierno y los intereses de las Corporaciones, privadas durante largo tiempo de este poderoso medio de atender á sus obligaciones.

Cinco formas distintas revisten la liquidacion y el pago de los intereses correspondientes á las inscripciones intrasferibles: la establecida por la ley de 29 de Junio de 1867, con arreglo á la cual se viene descontando de dichos intereses el impuesto de 5 por 100; la que se planteó en virtud de la ley de 2 de Diciembre de 1872, que redujo á los dos tercios, con el mismo descuento de 5 por 100, el pago á metálico, y dispuso el abono del otro tercio en Deuda consolidada al cambio del 50 por 100; la acordada por decreto de 26 de Junio de 1874, que consiste en satisfacer los dos tercios y el 30 por 100 del otro tercio á metálico, sin descuento del 5 por 100, y finalmente, las que creó la ley de 21 de Julio de 1876, en cuyo cumplimiento se abonan los intereses desde 1.º de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876 en Deuda amortizable al 50 por 100 con interés del 2 por 100, y se satisface el de 1 por 100 anual desde 1.º de Enero de 1877 en las condiciones generales establecidas para la renta perpétua por la ley citada.

Aplicar estas complicadas formas de pago y liquidar, sujetándose á ellas, uno á uno, como es necesario para emitir las inscripciones, el crecido número de plazos que han de constituir los capitales, comprender despues una parte de los intereses en documentos cobrables á metálico y otra en documentos convertibles en diferentes valores, emitir estos y volver á examinar y reconocer aquellas para su pago, á más de imponer á la Administracion un trabajo excesivo, del que no reportan beneficio ni el Estado ni las Corporaciones, embaraza y dilata la emision.

Es, por tanto, de todo punto necesario, para evitar tales dificultades y perjuicios, dar unidad á la liquidacion de estos intereses en el período anterior á 31 de Diciembre de 1876, valorándolos en efectivo y á un tipo comun, de modo que las Corporaciones perciban con la menor diferencia posible la misma cantidad que podrian obtener si redujesen á metálico, á los cambios corrientes, todos los valores que debieran cobrar con arreglo á aquellas formas de pago.

La cuantía del tipo para que produzca el resultado expuesto es fácil de determinar, pues si bien las fechas de origen de los intereses son distintas, parten por regla general de Enero de 1870, y valorando desde esta fecha los intereses, se obtiene con bastante exactitud el tipo medio anual de 2 por 100. Pero la adopcion de este tipo, si bien facilita notablemente la liquidacion de que se trata, no allana aun las dificultades que nacen de clasificar por presupuestos los intereses atrasados, ni evita los inconvenientes que lleva consigo la expedicion del crecidísimo y variado número de documentos en que aquellos vienen á representarse. Para evitar tales obstáculos, es indispensable prescindir á la vez de esa clasificacion, y comprender bajo un solo documento todos los intereses atrasados, entendiéndose como tales los correspondientes á los presupuestos que se hallen cerrados á la fecha de la emision de las inscripciones, lo cual por otra parte no ofrece inconveniente alguno en el orden de contabilidad, refundiéndose, como se refunden, bajo un solo concepto de Resultas los créditos sobrantes de todos los presupuestos anteriores. A favor de estas medidas, que economizarán á la Administracion en general una considerable suma de trabajo y no pocas complicaciones, es seguro que se podrá realizar brevemente la emision de las inscripciones de que se trata con sus respectivos intereses, y la entrega oportuna á las Corporaciones á quienes correspondan.

Sin embargo, al cumplir esta sagrada obligacion y al facilitar á las Corporaciones el cobro de sus créditos por todos los medios compatibles con la situacion del Tesoro, en el plazo relativamente breve de cuatro años, el Gobierno tiene el deber de exigir que aquellas cumplan tambien sus propias obligaciones, y satisfagan previa ó simultáneamente al cobro indicado, utilizando estos recursos, si les fueren necesarios, todos los débitos de que sean directamente responsables.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, con la autorizacion de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los intereses [correspondientes hasta 31 de Diciembre de 1876 á las inscripciones de Corporaciones civiles que se emitan desde la publicacion de esta ley, se liquidarán y pagarán á metálico, al respecto de 2 por 100 al año.

Los devengados por las mismas inscripciones desde 1.º de Enero de 1877 en adelante, continuarán liquidándose y satisfaciéndose con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las inscripciones que en adelante se emitan á favor de Corporaciones civiles sólo devengarán interés á partir del presupuesto que se halle en ejercicio.

Por los que tengan devengados con anterioridad á dicho presupuesto, la Direccion general de la Deuda expedirá y entregará á las Corporaciones acreedoras un documento representativo de su importe, que tendrá el carácter de nominativo é intrasferible.

Art. 3.º La suma abonable por este documento queda obligada en primer término á la extincion de los débitos que tengan las Corporaciones con la Hacienda por los anticipos recibidos del Tesoro y por las contribuciones é impuestos atrasados de que sean directamente responsables.

El remanente se abonará por las Cajas de las Administraciones económicas de las respectivas provincias en cuatro anualidades, y en la forma y por los medios establecidos para el pago de las demás obligaciones del Estado.

Art. 4.º Los intereses de las inscripciones emitidas que no se hallen aun satisfechos por falta de presentacion, ó por otras causas, continuarán liquidándose como hasta aquí; pero tanto estos como los que correspondan abonar por cuenta del presupuesto en ejercicio á las inscripciones que se emitan, deberán satisfacerse por las Cajas de las Administraciones económicas á cuya provincia pertenezcan las Corporaciones que deban percibirlos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente ley.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley relevando á la Administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las de raciones y utensilios del Ejército correspondientes á la época anterior á 1850.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

A LAS CÓRTESES.

La rendicion por las oficinas militares de las cuentas de raciones y utensilios del Ejército anteriores á 1850, ha sido objeto de incansantes excitaciones del Tribunal de las del Reino, secundadas siempre por el Ministerio de Hacienda con la mayor eficacia, pero sin resultado, porque todos los esfuerzos han sido estériles ante los obstáculos insuperables con que luchaban.

Esas cuentas, cuyo objeto era la demostracion exacta, así de la distribucion al Ejército de las raciones satisfechas por el ramo de Guerra, como del empleo ó aplicacion dados á los utensilios, y en este concepto constituian un complemento de las de los fondos invertidos en tales atenciones, no se han formalizado con la regularidad debida, y las que llegaron á rendirse adolecian de notables defectos; pero, aun cuando con relacion al período de la primera guerra civil se explica esto por los trastornos de todo género, las continuas marchas de los Cuerpos del Ejército y las reformas que sufrieron, el Tribunal, que hasta 1855 usó en sus reclamaciones de la tolerancia aconsejada por las enunciadas dificultades, y á la vez apreció en su justificado origen y natural alcance la que se continuó dispensando en Reales órdenes de 31 de Enero de 1857, 2 de Marzo de 1860 y 23 de igual mes de 1863, que el Ministerio de Hacienda comunicó al de la Guerra, al insistir en la necesidad de evacuar el servicio de que se trata, con el propósito de hallar un medio que facilitara la formacion de aquellas cuentas, y accediendo á los deseos manifestados por el referido departamento en 17 de Abril de 1864, juzgó que podia apelarse á una solucion supletoria para alcanzar dicho resultado, y formuló reglas á que debian ajustarse las oficinas militares para producir los documentos que adeudaban, con cuanta exactitud fuera compatible con la insuficiencia de datos. Esta medida hizo abrigar la esperanza de que el éxito correspondiese á un acuerdo que revestia las condiciones de acierto posibles, dada la índole del asunto; y sin embargo, las repetidas gestiones que despues, y más principalmente desde 1874, se han hecho, no han servido sino para corroborar la imposibilidad absoluta de formar y rendir esas antiguas cuentas.

Ya en fecha muy anterior á la adopcion de este acuerdo se estableció en la Intervencion general militar una Seccion para el ajuste de los Cuerpos y clases de los Ejércitos de operaciones, dedicada especialmente al despacho de los atrasos, la cual hizo formalizaciones de importancia, examinó muchas cuentas de caudales y abrió las correspondientes á los referidos Cuerpos y clases, no habiendo dejado, sin embargo, sino trabajos muy incompletos, tanto por la falta de documentos que debieron sufrir extravío, cuanto por lo insuficiente é informal de los que se conservan. Esta Seccion fué suprimida por Real decreto de 28 de Febrero de 1848, pasando sus antecedentes á un Negociado de aquella Intervencion general, y en 15 de Noviembre de 1859 se creó otra Seccion especial, que funcionó hasta fin de Febrero de 1865. Ambas realizaron servicios de notoria importancia, porque entendieron en la liquidacion de la Deuda del personal de guerra y en la formacion de ajustes desde 1.º de Julio de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, pero no pudieron llenar cumplidamente el objeto de su planteamiento, y dejaron multitud de liquidaciones sin hacer, por efecto de la intermitencia de las comunicaciones en la primera guerra civil, por la quema de documentos de todas clases consumada por las facciones en la Mancha y Castilla, por los desastres de tan larga campaña, y por la intervencion de funcionarios extraños á la Administracion militar, que en su calidad de paisanos se sustrajeron á aquella jurisdiccion, y evitaron fácilmente toda ulterior pesquisa y toda medida coercitiva encaminada á obtener la justificacion y exigir responsabilidad de sus actos.

Tales inconvenientes eran mayores con relacion á los saldos que de dichas cuentas pudieran resultar contra los Cuerpos del Ejército, dadas las varias reorganizaciones por que pasó en tan remota fecha, y continúan siéndolo por la imposibilidad consiguiente de precisar hoy, sin medios ni documentos bastantes, los verdaderos deudores, en tales términos, que por Reales órdenes de 24 de Enero de 1857 y 21 de Marzo de 1860, expedidas por el Ministerio de la Guerra, se estimó que procedia dispensar á la Administracion militar de rendir las cuentas de raciones de 1835 á 1850, y por otra de 1.º de Julio de 1863 se aprobó un reglamento para hacer los ajustes de atrasos de 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1849, en el cual, por la dificultad reconocida de documentar los cargos y abonos, se excluian de la liquidacion las primeras puestas de vestuarios, provisiones, raciones, pluses, etc., sin perjuicio de continuarla si fuera posible, y se acordó que, si á algun Cuerpo le resultasen saldos en contra, se suspendiese el ajuste hasta que pudiera finalizarse el de los demás conceptos del período de la primera guerra civil.

El convencimiento que producen los hechos relacionados de la imposibilidad de vencer los obstáculos con que tropieza la Administracion militar para rendir las cuentas de raciones y utensilios anteriores á 1850, agravados naturalmente por el trascurso del tiempo y por la falta de los funcionarios que en su dia pudieran haber suministrado antecedentes y esclarecido operaciones y actos relacionados con el desempeño de sus cargos; la consideracion de que, aun siendo posible la rendicion de las cuentas no seria justo, ni equitativo hacer cargos ó abonos de sus resultados á los distintos Cuerpos ó regimientos por el solo hecho de conservar los mismos nombres de aquellos que recibieron los suministros; la no ménos atendible de que dichos documentos de cuenta y razon tienen un carácter complementario que no las hace esenciales en la Contabilidad general del ramo de Guerra, aunque su rendicion haya sido reglamentaria, por lo que la Real instruccion de 3 de Junio de 1877 las sustituyó con otro sistema más sencillo y propio para evitar las contrariedades que siempre se tocaron en su formacion, y finalmente, la necesidad notoria de poner término á tan dilatado asunto mediante una disposicion legal reclamada por las circunstancias imperiosas y especiales que en el caso concurren, mueven al Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se releva á la Direccion general de Administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las de raciones y utensilios del Ejército de época anterior á 1830.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley limitando las facultades que confiere al Gobierno el art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 23 de Junio de 1870 sobre concesion de créditos extraordinario, suplementos y trasferencias de crédito.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Á LAS CORTES.

Las ampliaciones de los créditos legislativos que vienen exigiendo tiempo hace en su ejercicio los presupuestos de los Departamentos ministeriales, y el déficit que por esa causa ofrecen en su liquidacion provisional, han fijado la atencion del Gobierno de S. M., que animado del propósito de contener el aumento de los gastos públicos, y tendiendo con firme resolucion á nivelarlos con los ingresos del Estado, no vacila en someter á la deliberacion de las Cortes las reglas más inflexibles que la propia experiencia y el ejemplo de otras naciones le han sugerido sobre liquidacion de obligaciones, ordenacion de pagos y concesion de suplementos y trasferencias de crédito.

La ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda establece prudentes limitaciones á las facultades del Gobierno en la autorizacion de los servicios públicos, y prescribe el procedimiento y las solemnidades con que ha de concederse en caso de necesidad reconocida toda ampliacion de los créditos que constituyen el presupuesto del Estado.

No obstante la severidad de los preceptos de la ley en esta importante materia, base de toda Administracion bien ordenada, el Gobierno ha creído conveniente establecer nuevas limitaciones de sus propias facultades, determinando con mayor precision el método que debe seguirse en la autorizacion de los servicios, y los casos de responsabilidad ya señalados por la ley.

El Gobierno aspira tambien á introducir en adelante otra limitacion en cuanto á los créditos que por razon de su destino puedan ser ampliados cuando las Cortes no se hallen reunidas. La adopcion de esta medida requiere un detenido exámen de todos los servicios que comprenda el presupuesto de cada año económico, para que la distincion que ha de establecerse responda á la naturaleza de los gastos y á las condiciones de necesidad reconocida y de evidente urgencia que deben reunir para ser objeto de ampliacion durante el ejercicio.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los Departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes ni disponer sus gastos respectivos, sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento del crédito la ordenacion del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

Art. 2.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligacion que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que la funden al Ministro del ramo á que la obligacion pertenezca y al de Hacienda, les ordenen ambos la liquidacion ó el abono, que se realizará entonces bajo la responsabilidad ministerial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y en el art. 1.º de la presente.

Art. 3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los Departamentos ministeriales que den ó conserven á los servicios públicos mayor extension de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º El Gobierno presentará anualmente á las Cortes con el proyecto de ley de Presupuestos una relacion de los servicios que puedan por su naturaleza exigir ampliaciones de crédito. La facultad que el art. 41 de la ley de 23 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar créditos supletorios cuando no estuviesen reunidas las Cortes, se entenderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relacion, que se publicará con los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Las trasferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo no se dispondrán en adelante sino por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.º Para elevar el sueldo ó la categoria de cualquier cargo público, será tambien requisito indispensable que la alteracion de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministros y se autorice por Real decreto.

Art. 7.º No se reconocerán ni abonarán á título de gratificacion ó sobresueldo aumento de haber á los funcionarios públicos, civiles ó militares, con aplicacion á los créditos del material de los servicios, ni á otros distintos de los especialmente destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.

Art. 8.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos

incurrirán en responsabilidad personal si ordenasen pagos ó liquidaran obligaciones en contravencion á lo dispuesto por los artículos precedentes.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 125 pesetas y 25 céntimos que bajo el núm. 490, capítulo y artículo 1.º, Seccion 4.ª, del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Campo-Real por el equivalente de las alcabalas de Lagunilla, provincia de Segovia.

Resultando que el partícipe, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, presentó para justificar su derecho una escritura de 27 de Enero de 1647, por la que consta que D. Felipe IV, con acuerdo de su Consejo de Hacienda, vendió las expresadas alcabalas al Caballero de Calatrava y de su Consejo D. Antonio Contreras, y á su mujer Doña María Amezcua, en precio líquido de 304.800 maravedises, que se obligaron á pagar los compradores en otra tanta cantidad que les pertenecia de los 500.000 ducados de que S. M. se valió por via de empréstito en 1637, en la plata que vino de las Indias para particulares; lo que consta tuvo efecto por certificacion que se inserta de los Contadores de S. M., expedida en 30 de Julio de 1643:

Resultando que más tarde presentó el Marqués de Campo-Real certificacion expedida en virtud de mandato superior por el Archivero de Simancas, que comprende el anterior documento, expresando, con relacion á antecedentes que se custodian en el Archivo de su cargo, que en las relaciones de alcabalas viejas aparecen las de Lagunilla, y que en otra relacion formada en 1706 de alcabalas y tercios vendidos, y que pagaban situado á la Hacienda, estaban comprendidas las de que se trata:

Resultando que el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general en 14 de Diciembre de 1876, creyendo que á la escritura de venta de las alcabalas de Lagunilla de 27 de Enero de 1647 habria seguido, como era costumbre, la expedicion de una Real Cédula en que se insertase la escritura, y que además debió librarse Cédula de confirmacion en el reinado de D. Felipe V para no estimarlas reincorporadas á la Corona, propuso que ambos documentos se reclamasen del interesado:

Resultando que el Fiscal no estimó como título primitivo de egresion la escritura de 1647, que está taladrada, lo cual prueba la cancelacion, y explica el por qué no se ha presentado el Real Privilegio de egresion ni la Cédula de confirmacion, proponiendo en su virtud se declare caducada esta carga de justicia:

Resultando que el Jefe del Departamento de Liquidacion opinó tambien por la caducidad, pero únicamente por no haber presentado el Marqués de Campo-Real la Cédula de confirmacion; pues por lo demás entiende que la escritura presentada es suficiente para acreditar la venta de las alcabalas de que se trata, y que aunque parece taladrada, desde luego se observa que esto no pudo hacerse con el objeto de inutilizarla, pues á primera vista se nota que ya al mismo tiempo de extenderla se dejó cuidadosamente en cada una de sus hojas el espacio en blanco, en que despues se cortó separadamente el papel, sin tocar siquiera á una letra:

Resultando que la Junta de la Deuda, conformándose con el parecer del Fiscal y Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó proponer la caducidad de esta carga de justicia:

Resultando que consultadas las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo que dispone la orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1870, expuso á este Ministerio la primera de aquellas que no encontraba justificada la caducidad por el hecho de considerar cancelada la escritura de 27 de Enero de 1647, ni tampoco por no haberse presentado la Cédula de confirmacion, porque á pesar de que el asunto se hallaba pendiente en las oficinas para los efectos de revision desde 1861, no consta que se hubiesen reclamado al partícipe estos datos, lo que pudo hacerle creer que con la escritura de venta estaba legalmente justificado su derecho; por todo lo cual propuso que se concediese al interesado un término para la presentacion de la Cédula de confirmacion, cuya pretension fué desestimada por Real orden de 15 de Setiembre próximo pasado, declarando que no habia lugar á señalamiento de nuevo plazo para presentacion de documentos, y que evacuasen las Secciones el informe que se tenia pedido:

En su consecuencia:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1853, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1870:

Considerando que al disponerse en la ley citada una revision general de todas las cargas de justicia que figuraban en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, se autorizó al Gobierno para que fijase el tiempo

dentro del que la revision deberia realizarse, y la clase de documentos que habrian de presentar los partícipes en justificacion de su derecho:

Considerando que el Gobierno, en virtud de aquella autorizacion, fijó por Real orden de 30 de Mayo de 1853 el plazo de tres meses, y exigió de los partícipes en concepto de alcabalas que presentasen los títulos primitivos y originales de egresion y las Cédulas de confirmacion del último reinado en que las hubiesen obtenido:

Considerando que, á consecuencia de no tener sancion penal la expresada Real orden, sólo puede tenerse por prorogado el plazo para la presentacion de documentos hasta que la orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1870 concedió el de un mes como fatal é improrogable, pasado el que, además de darse de baja en presupuestos la cantidad para el pago de la carga, se declararia caducada:

Considerando que, conforme á los preceptos citados, el Marqués de Campo-Real no debió haberse limitado á presentar la escritura de venta de las alcabalas de Lagunilla, otorgada el 27 de Enero de 1647, pues aun cuando deba estimarse como título primitivo y original de egresion no cancelado, es lo cierto que el referido Marqués estaba obligado á cumplir sin excitacion de las oficinas lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1853, presentando la Real Cédula de confirmacion de su derecho, expedida por la Majestad de D. Felipe V:

Considerando que no habiéndose llenado este requisito, no cabe otra cosa que estimar no justificado en legal forma el derecho del Marqués de Campo-Real al goce de las alcabalas de Lagunilla, con sus naturales consecuencias;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, y que se elimine del presupuesto de obligaciones generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1880.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El notable desarrollo que en el breve período de cuarenta años han alcanzado las Bellas Artes en España reconoce, entre otras, por causas principales, el impulso que la enseñanza ha venido constantemente recibiendo por medio de útiles y convenientes reformas, que ora la han mejorado en la Escuela especial de Madrid, su centro superior, ora la han propagado y extendido en las más importantes provincias de la Monarquía, con la creacion de Academias y Escuelas, en las que aprendieron y se formaron no pocos de los artistas que más se han distinguido, honrando á su Patria, en los certámenes universales, donde lograron siempre las más estimadas y superiores recompensas.

El Ministro que suscribe se complace en declararlo así, y por lo mismo se considera más obligado á atender á la mejora y al perfeccionamiento posible de tan útil y culta enseñanza, procurando dotarla de un Profesorado en el que el mérito solamente reconocido, ó las condiciones que para reconocerlo se exijan, constituyan la más segura prenda y la garantía más sólida de su bondad.

Dos son las medidas que con este objeto pueden en justicia más acertadamente tomarse. Responde la primera á la necesidad de dar fácil acceso en el Profesorado á esa valiosa pléyade de jóvenes laureados en Exposiciones universales y nacionales: tiende la segunda á fijar de una vez las condiciones que deben exigirse á la clase de Ayudantes, que así en la Escuela especial de esta Corte, como en las de las provincias, no está sujeta á reglamentacion alguna.

Ya por el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo las bases para la reorganizacion de las Escuelas especiales y el ingreso y ascenso en el Profesorado de las mismas, se disponia que de cada tres vacantes, una se diera por concurso entre los artistas que hubiera obtenido primer premio en Exposicion nacional ó universal; pero tan acertada medida, que tuvo por objeto facilitar el ingreso en la enseñanza á los artistas cuya suficiencia resultara probada en públicos certámenes, se concretó tan sólo á la Escuela especial de Madrid, sin que se explique satisfactoriamente su falta de aplicacion á las demás Escuelas provinciales, en las que se dan estudios de categoria más inferior que en aquella. Semejante anomalía, desigualdad tan injustificada, debe desaparecer, y á este fin, sin duda alguna, tiende el adjunto proyecto en cuanto amplia á los premiados con segunda medalla el derecho para optar por concurso en lo sucesivo á las cátedras vacantes en provincias.

Mas en consonancia con las equitativas reglas dictadas para la oposicion y el concurso á cátedras de las Escuelas provinciales de Bellas Artes, es indispensable establecer

otras con relacion á los Ayudantes de estas mismas Escuelas y de la especial de Madrid, que por termino á la anómala, extraña y desventajosa situacion en que se encuentran, exigiéndoles pruebas de aptitud necesarias para el desempeño de sus cargos, y dándoles en cambio derechos que estimulen su celo y aseguren su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernán de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las cátedras que queden vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, exceptuando las de Anatomía y Perspectiva, que por su índole especial deberán siempre sacarse á oposicion, se proveerán de cada tres una por oposicion, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, y que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposicion nacional ó universal, y la tercera, tambien por concurso, entre los Ayudantes que hayan ingresado por oposicion, ó en la forma que se determina en este decreto, y siempre que cuenten cinco años de servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo.

Art. 2.º Los Ayudantes de la Escuela especial de Madrid que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior disfrutará las mismas ventajas que en dicho artículo se conceden á todos los de su clase, y además se les reservará un cuarto turno sobre los tres que hoy existen en su respectiva Escuela, á fin de que puedan ascender por concurso á Profesores de la misma.

Art. 3.º Para que los artistas premiados puedan concurrir en el turno que corresponda á ejercitar sus derechos, deberán reunir las condiciones que exige la ley para ingresar en el Profesorado.

Art. 4.º Las oposiciones á las cátedras de número de las Escuelas provinciales se verificarán precisamente en Madrid, segun dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1876 para los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 5.º Las plazas de Ayudantes, así en la Escuela especial de Madrid como de las provinciales de Bellas Artes, se proveerán, desde la publicacion de este decreto, una por oposicion y otra por concurso entre los artistas que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposicion nacional ó universal cuando la vacante sea en la Escuela especial, y hasta tercer premio si resultase en las de provincias.

Art. 6.º Las oposiciones á dichas plazas de Ayudantes tendrán lugar en la capital en que la vacante ocurra, y los programas de ejercicios se formarán por la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 7.º El Tribunal que haya de juzgar estos actos se nombrará en la forma que previene el reglamento de oposiciones de 2 de Mayo de 1875, y para las que resulten en las Escuelas provinciales por el Ministro de Fomento, á propuesta de la respectiva Academia; debiendo componerse de cuatro Profesores de número y dos consiliarios, bajo la presidencia del que la desempeñe en la misma Academia. En todo lo demás se regirán estas oposiciones por el ya citado reglamento de 2 de Mayo de 1875.

Art. 8.º En los turnos que correspondan al concurso para las plazas de Profesores y Ayudantes, se oirá al Consejo de Instruccion pública, para que, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias de los aspirantes, formule la correspondiente terna.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán de Lasala y Collado.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los Ingenieros industriales que más honra á la clase á que pertenece, y que hoy ejerce el cargo de Verificador de los Contadores de gas en Barcelona, atento observador de los progresos que se vienen haciendo en los aparatos conocidos con el nombre de Contadores de gas, como instrumentos que garantizan por la Administracion la mayor exactitud de la medida, se ha dirigido á este Centro con una razonada Memoria en la que aboga por la verificacion de los nuevos Contadores, sistema *Siry Lisars*, en reemplazo de los hoy existentes. El Ministro que suscribe, despues de oída la Comision permanente de pesas y

medidas del Reino, no cree oportuno esta sustitucion, pero si algunas disposiciones de órden administrativo, que deberán considerarse como adiciones á las publicadas en la instruccion vigente de 23 de Marzo de 1860, y las cuales constituyen el adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 13 de Febrero de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernán de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ingeniero industrial que ejerza el cargo de Verificador en la provincia ó centro de poblacion en donde haya fábrica ó alumbrado de gas, deberá formar parte de la Comision facultativa que tiene el encargo de examinar los contadores de nueva invencion y de informar al Gobierno de S. M. cuando este pida la declaracion de su bondad y libre venta.

Art. 2.º Quedan autorizados los Verificadores para que cuando lo juzguen oportuno reconozcan los contadores de los particulares, poniéndose de acuerdo para estas operaciones con las Empresas del gas, las que en los casos que lo exijan les proporcionarán el personal y medios necesarios.

Art. 3.º Los fabricantes que construyan y reparen contadores de gas tendrán obligacion de hacer verificar todos los contadores que salgan de sus talleres para puntos en donde no haya nombrado Verificador, provisto de los aparatos necesarios para la verificacion con arreglo á la ley.

Art. 4.º La dimension y capacidad del contador para cada número de mecheros, la depresion que mide su resistencia y el número de sus revoluciones para un gasto dado podrán ser las que se indican en el adjunto estado.

Art. 5.º Los honorarios que segun el art. 9.º del Real decreto vigente disfrutaban los actuales verificadores de gas serán los siguientes:

Primero. Por reconocer un gasómetro y demás aparatos de comprobacion 15 pesetas.

Segundo. Por cada mechero ó luz en los contadores de tres á cinco luces 15 céntimos de peseta.

Tercero. Por cada mechero ó luz en los contadores de 10 á 30 por mechero ó luz 12 céntimos de peseta.

Cuarto. Por los de 30 en adelante por cada luz 10 idem de id.

Art. 6.º Los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán de Lasala y Collado.

Estado á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

Para contadores de mecheros...	3	5	10	20	30	50	60	80	100	150
Capacidad en litros.....	3'51	7'14	14'28	28'56	41'63	55'53	83'33	111	142	200

Madrid 13 de Febrero de 1880.—Aprobado por S. M.—LASALA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Macho Pacheco, vecino de Campuzano, contra un acuerdo de la Comision provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega, con fecha 24 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Macho Pacheco contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega.

Resulta que en 27 de Mayo D. Juan Bautista Barquin protestó la eleccion de Macho Pacheco, por considerarlo comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, en razon á qua en union de otros compañeros del gremio tenía celebrado concierto con el Ayuntamiento para el pago de consumos. Desestimada esta protesta por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, se apeló de esta resolusion á la Comision provincial, la cual estimó revocarla, por resultar que Macho Pacheco se hallaba concertado con el Ayuntamiento para el pago de los derechos de consumos sobre los artículos que comprende el gremio de panaderos, y que aun no se habia satisfecho el total de la cantidad convenida, de lo que eran responsables todos y cada uno de los individuos que forman el gremio, por lo cual era aplicable el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal. Contra este fallo ha recurrido el interesado al Gobierno exponiendo que el haber autorizado en union de otros individuos del gremio á uno del mismo para concertarse con el Ayuntamiento no era causa de incapacidad, porque un convenio de esta clase no es un verdadero contrato, sino un encabezamiento, como lo llama la ley, y lo tenía ya decidido la misma Comision provincial al resolver un recurso interpuesto contra la capacidad de varios Concejales que tomaron posesion y continúan siéndolo.

El Gobernador de la provincia entiende que no debe reputarse como contrato el encabezamiento celebrado por el gremio; y en esta misma razon y en la de no ser el interesado deudor como segundo contribuyente, se funda tambien el Negociado de ese Ministerio para conceptuar improcedente el fallo apelado; y haciendo notar el diverso criterio con que una misma Comision resuelve casos exactamente iguales, dice que de seguirse la doctrina que la Comision provincial de Santander considera como inconcusa de ser inapelables sus acuerdos en materia de elecciones, se daría el absurdo de que prevalezcan lo justo y lo ilegal, lo verdadero y lo falso.

La Seccion, despues de lo resuelto por el Gobierno en 18 de Octubre, cree se está en el caso de examinar la apelacion interpuesta por Macho Pacheco contra la providencia de la Comision provincial de Santander; y sobre no estar

ajustada á la ley, se halla en desacuerdo con lo que la misma tenía determinado en un caso análogo. El párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal dice así: «Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado;» y como el interesado no tiene á su cargo ningun servicio ni suministro, ni cabe reputar como contrato el encabezamiento para el pago del impuesto de consumos, de aquí el que carezca completamente de aplicacion el texto citado. Los contratos á que se refiere la ley suponen recíprocos derechos y obligaciones entre las partes contratantes, mientras que el encabezamiento sólo significa un ajuste ó modo especial de pagar el impuesto de consumos por parte de los contribuyentes; á lo que se agrega que tal convenio ni aun lo ha celebrado personalmente Macho Pacheco, sino otro á nombre de todo el gremio de panaderos. Es ocioso manifestar que de admitirse la interpretacion que da á la ley la Comision provincial de Santander, quedaria en muchas poblaciones notablemente reducido el número de elegibles, lo cual bajo ningun concepto cabe aceptar.

Tampoco puede nacer del caso 5.º del mismo artículo la incapacidad respecto de los deudores como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio, pues ni Macho Pacheco es segundo contribuyente en el sentido que lo define el art. 3.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ni contra él resultó expedido ningun apremio.

Así, pues, habiendo hecho en el presente caso una indebida aplicacion de la ley la Comision provincial de Santander, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto su fallo, en que declaró incapacitado á D. José Macho Pacheco para ejercer el cargo de Concejal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, dándole traslado al Ayuntamiento de Torrelavega é interesado, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1880.

ROMERO Y ROBLERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Siro Mariano Gonzalez, en representacion de D. Benito Fernandez de Córdoba, contra una providencia de V. S. en que se impuso á este la obligacion de pagar en el pueblo de Turégano el arbitrio establecida sobre puestos de feria, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 16 de Setiembre próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Siro Mariano Gonzalez, en nombre de D. Benito Fernandez de Córdoba, contra cierta providencia del Gobernador de Segovia, relativa al pago del arbitrio sobre puestos de feria en Turégano.

Resulta que para cubrir atenciones del presupuesto durante el ejercicio económico de 1877-78 se estableció en dicho pueblo el expresado arbitrio, exceptuándose del pago de derechos á los vecinos de Cabalar y á los de Turégano.

El Alcalde exigió el arbitrio á D. Benito Fernandez de Córdoba por las reses que habia presentado en la feria, fundándose en que no era vecino de ninguno de los dos pueblos exceptuados, ni contribuía á levantar las cargas municipales que por tal concepto pudieran corresponderle.

D. Siro Mariano Gonzalez, que se dice apoderado de D. Benito Fernandez de Córdoba, se alzó de tal providencia ante el Gobernador de la provincia, que remitió la instancia al Ayuntamiento.

Esta Corporación estimó por mayoría justa la providencia del Alcalde, por considerar que siendo Fernandez de Córdoba vecino de Madrid, no podía serlo á la vez de Turégano.

El Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, confirmó la providencia apelada, fundándose en que las circunstancias que caracterizan la vecindad son la residencia habitual en un Municipio y la inscripción en el padron correspondiente; y no hallándose inscrito en el de Turégano D. Benito Fernandez de Córdoba, ni residiendo tampoco habitualmente en dicha villa, no estaba exento del arbitrio.

Al elevar el interesado el recurso de alzada ante V. E. alega que, aun cuando es vecino de Madrid, tiene casa abierta y cultiva por sí fincas de su propiedad en Turégano, por lo cual debe ser considerado como vecino de dicho pueblo, y que desde tiempo inmemorial ha presentado ganado en la feria, sin que se le hubiera exigido hasta ahora el pago del arbitrio.

En Real orden de 30 de Noviembre de 1876, inserta en la GACETA DE MADRID de 11 de Enero del año siguiente, se declara, de conformidad con varios dictámenes emitidos por esta Sección, que los propietarios forasteros tienen la consideracion de vecinos en cuanto se refiere á la Administración económica municipal.

Sentada tal doctrina, y probado en el expediente por certificación de la Administración económica que D. Benito Fernandez de Córdoba figura en el amillaramiento de la villa de Turégano con fincas rústicas que labra por sí, de su propiedad y de la de D. Domingo Olalla, y con dos casas de labor también de su propiedad, una de las que tiene arrendada, fácil es comprender que dicho interesado es, en virtud de lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal, uno de los propietarios forasteros que segun el artículo 27 tienen consideracion de vecinos.

Aparte de este fundamento legal, que la Sección juzga suficiente para demostrar que teniendo D. Benito Fernandez de Córdoba la consideracion de vecino de Turégano no ha debido exigirsele el pago del arbitrio de feria, existe la razon de equidad que aconseja que, cultivando el interesado su riqueza en Turégano por medio de apoderado ó administrador, y contribuyendo por tal riqueza en la forma que las leyes prescriben, no es equitativo que al darla salida en el mercado se la grave con un arbitrio, haciéndola de desigual condicion respecto de la de los demás productores del término, siendo así que todos deben contribuir igualmente y en proporcion de sus respectivos haberes.

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia apelada.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1879.

Carpetas números 700 al 713 de señalamiento.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 4.º

El día 1.º del actual se abrió al público con servicio limitado y para toda clase de correspondencia la estación telegráfica de La Guña, en la provincia de Orense.

Madrid 10 de Febrero de 1880.—El Director general, Gregorio Cruzada Villasmil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Oficina especial de reparto de cédulas personales.

No obstante estarse verificando el reparto de cédulas personales á domicilio, como qui va que el 29 del que sigue termina el plazo, prevenido por Real orden de 2 de Enero último para la adquisicion de las correspondientes al actual año económico, y pudiera acaser que contra la voluntad de esta oficina se hubiera producido alguna omision; deseando establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados por cuantos medios sea posible que por no adquirir oportunamente el indicado documento sufran el pago del doble precio de la cédula

y de los recargos municipales, mas los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo; esta Administración económica, en virtud de orden de la Dirección general del ramo, recuerda al público que vienen obligados á la adquisicion de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuación se expresan, las cuales indican que clase de cédula les corresponde y el plazo, y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes á su voluntad ó de esta Administración se remitiran desde luego y especialmente á su domicilio á los que las pidan por escrito, en papel común, firmado y expresivo de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesion y domicilio, expresándose con respecto á este la calle, número y cuarto, y dirigiéndole al Jefe económico de Madrid, ó calle de Isabel la Católica, núm. 40, cuarto bajo, donde se encuentra establecida la oficina especial para el reparto de las mencionadas cédulas.—El Jefe económico, Antonio Laá.

ARTÍCULO 49.

Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificación.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 187 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto ménos de 187 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto ménos de 75 pesetas.
Los que tengan asignados un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y va proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pesetas.

ARTÍCULO 20.

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 habitantes un alquiler de	De 3.000 á 5.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas.
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.		1.ª
3.000 á 2.999	2.000 á 8.999	4.500 á 8.499	4.250 á 8.249	4.000 á 7.999	3.750 á 7.749		2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749		3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499		4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249		5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74		6.ª
Ménos de 200.	Ménos de 125.	Ménos de 75.	Ménos de 50.	Ménos de 25.	Ménos de 20.		7.ª

Madrid 9 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Febrero.

Núm. 457	Angela Paton.—Linares.
458	Ceferino Menéndez.—Torrelodones.
459	Francisco Olcina.—Santander.
460	Francisco Jofre.—Portugalete.
461	Leon Castillo.—Ávila.
462	Manuel Robles.—Sevilla.
463	Margarita Mensayos.—Tarifa.
464	Martin Villar.—Zaragoza.
465	Pedro F Ruiz.—Meradillo.
466	Ruperto Matilla.—Valdelecha.
467	Saturmino Martin.—Noez.
468	Teresa Requero.—Escorial.
469	Teresa Martinez.—Vallecas.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Nota de las telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	Alfonso Morenc.....	Corredera San Pablo, 15, segundo.
Granada.....	Administrador Movimiento económico.....	"
Valencia.....	Manuel Perez.....	Jardines, 13.
Bilbao.....	Pedro Cehi.....	Caballero Gracia, 8, principal.
Zamora.....	Manuel Flores Corralo.....	Aicallé, 4, tercero.
Santiago.....	José G. Valle.....	"
Gijón.....	Justina Fuentes.....	Sombrereria, 9, porteria.
Castellón.....	Lamberto Lacasa.....	Atachea, 41, principal derecha.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mera.

Administración principal de Aduanas de Badajoz.

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de una escopeta de dos cañones detenida en 18 de Febrero último al viajero D. Luis Griner, procedente de Portugal; y de conformidad con lo que previene el art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace pública dicha resolucion para que llegue á conocimiento del interesado ó de cualquier persona que se crea con derecho á interponer reclamacion.

Badajoz 9 de Febrero de 1880.—Fernando de Anton. —2

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Tarragona.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta anunciada para este día para la venta de los 408 armamentos diferentes de fuego portátiles, de modelos anteriores al de 1857, existentes en este Parque y clasificados de recomposicion, se anuncia una segunda subasta, que se celebrará bajo las bases del pliego de condiciones que la primera, á los 10 días de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquel fuere festivo.

Tarragona 9 de Febrero de 1880.—El Secretario, Arturo Ava.—V.º B.º—El Brigadier Gobernador militar, Presidenta accidental, Picazo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., segun cédula personal, número....., que es adjunta, y habitante en la calle de....., número....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia de..... y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta en pública subasta de armamentos de fuego portátiles, se compromete á satisfacer por los mismos la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra, sin cunien-da ni respadura) acompañando la garantía exigida.
(Fecha y firma del autor.)

Laboratorio Central y Depósito de medicamentos de Sanidad militar.

Junta económica.

Debiendo procederse á la adquisicion de varios alambiques de cobre y planchas de zinc, cuyas condiciones y precios limitados se hallan de manifiesto en el Laboratorio central de Sanidad militar, sito en la Montaña del Príncipe Pio, calle de la isla de Cuba, se convoca á pública subasta, la cual tendrá lugar el día 25 del actual, á las diez de su mañana, ante la Junta económica del citado establecimiento.

Madrid 11 de Febrero de 1880.—El Jefe del Detall, Rufino Centenera.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar nuevamente á pública subasta por pujas á la llana la venta de una berlina limonera de su propiedad, que se encuentra en mal estado para el servicio.

El acto tendrá lugar el día 21 del corriente, á la una de su tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose el pliego de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Antonio Marimon y Catalá, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Capitanía del puerto.

En virtud de las facultades con que me autorizan las Reales Ordenanzas como Juez fiscal de una causa, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Sanz, pasajero que llegó á este puerto en la polacra-goleta Nueva Ventura á últimos de Abril del año de 1878, para que se presente en esta dependencia á prestar su declaracion en la sumaria que se instruye por consecuencia del fallecimiento de Alonso Inclán, pasajero tambien durante la travesía del citado buque; en el concepto de que no verificándolo en el improrrogable término de 20 días le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona 9 de Febrero de 1880.—Antonio Marimon.—Por su mandato, Guillermo Vergara.

Melilla.

D. Vicente Paredes Maroto, Alférez Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Vad-Rás, núm. 53.

No habiéndose presentado á este regimiento, á pesar de las gestiones practicadas, y con arreglo á lo que previene la Real orden de 3 de Setiembre de 1879, para cubrir las vacantes en la fuerza reglamentaria el soldado de la tercera compañía de este batallón Faustino Chana Perez, natural de Villanueva de los Infantes, provincia de Zamora, que tenía concedida licencia ilimitada para dicho punto y provincia, y á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado por segundo edicto, señalándole la guardia de prevencion que en esta plaza tiene dicho regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en dicho plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Melilla 25 de Enero de 1880.—Vicente Paredes.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albarraçin.

D. Fernando Guimbas y Simon, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Albarraçin y su partido.

Do yo fé que en la causa instruida en el mismo y Escribanía del refrendatario contra Francisco Perez Larrea y otros, vecinos de Calomarde, sobre roturaciones y hurto, se dictó en 23 de Diciembre del año próximo pasado la sentencia que su parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo absolver y absuelvo libremente á los procesados en cuanto á la desobediencia por no estar justificada, respecto á la usurpacion porque no existe, y en cuanto al hurto por falta de prueba de su participacion; sobreseer libremente en cuanto á los seis que han fallecido y declarar las costas de oficio; y á su tiempo extráigase el oportuno testimonio, y remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia para que acerca de los daños pueda conocer.

Consúltese con la Superioridad, remitiendo el proceso por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, previa notificacion, citacion y emplazamiento del Sr. Promotor fiscal y procesados para que ante aquella acudan á usar de su derecho en término de 10 días, nombrando estos Abogado y Procurador; bajo apercibimiento de entenderse designados los de turno, dirigiendo al efecto mandamiento al Juez municipal de Calomarde, con insercion de la parte dispositiva de la sentencia: queden en Secretaría los datos necesarios, regístrese y coleccionese la presente.

Así lo pronunció, mandó y firma el expresado señor, de que doy fé.—Arturo Landa.—Ante mí, Fernando Guimbas.

Y en virtud á que se ignora la residencia actual de los procesados Felipe Perez Cavero, Andrés Manuel Lozano, Juan Joaquin Perez Cavero, Francisco Lahuerta y Ramon Lahuerta Asensio, y con el fin de que les sirva de notificacion, citacion y emplazamiento, expido la presente cédula, que firmo en Albarraçin á 7 de Enero de 1880.—Fernando Guimbas.

Alcoy.

D. Gaspar Mendez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que en la pieza ó seccion primera de la quiebra en que ha sido declarado Don Miguel Santonja Cantó, del comercio, vecino de esta ciudad, por providencia de ayer se acordó convocar á los acreedores de aquella á junta general para el nombramiento de tres Sin-

dicos, la cual tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo, y diez horas de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, que se halla situado en la plaza de San Francisco, núm. 70.

Dado en Alcoy á 6 de Febrero de 1880.—Gaspar Mendez.— José Calvo.

Almería.

D. Francisco Maldonado Entrena, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente y término de 40 días cito y llamo á María Tortosa Gutierrez, vecina de Vear, en este partido, para que comparezca en este Juzgado á declarar en causa pendiente en el mismo sobre robo de dinero y ropas á José Mendez; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Almería á 23 de Diciembre de 1879.—Francisco Maldonado Entrena.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

Arenas de San Pedro.

D. Juan Garcia Galan, Juez municipal suplente, y encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario é incompatibilidad del Sr. Juez municipal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sabas Anastasio Iglesias, natural de Salamanca y procedente de la Casa-Inclusa de la misma, su estado soltero y de edad de 31 años, que ha sido criado en la Herguijuela de la Sierra, partido de Sequeros; siendo su ama de lactancia Fulgencia Noruega, casada con Antonio Martin, vecino de dicho pueblo, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado de cuerpo, color moreno, pelo negro, ojos y barba del mismo color; viste pantalon de paño oscuro, chaqueton de patencur, tambien oscuro, chaleco y faja negra, camisa de algodón blanca, medias azules, calzado de barcegués de becerro blanco, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, siguiente al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Salamanca, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto refrendatario, ó se presente en la cárcel pública para hacerle saber la sentencia recaída en causa que contra el mismo se sigue por falsedad de una cédula de vecindad, y sea citado y emplazado para la remision de dicha causa á la Superioridad; pues de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (G. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de la policia judicial, para que se sirvan proceder á la busca y captura del susodicho Sabas Anastasio Iglesias; y habido que sea, lo remitan por tránsitos de justicia á la cárcel de partido y á disposicion de este referido Juzgado.

Dada en Arenas de San Pedro á 30 de Diciembre de 1879.—Juan Garcia Galan.—Por su mandato, Agustin María Bermudez.

Arenys de Mar.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia del partido de Arenys de Mar.

Por el presente se busca y llama á Manuel N., de unos 26 á 28 años, que viste pantalon de lana negruzco, blusa azul de algodón, gorra con visera y alpargatas, compañero de Vicente Luis y Torrens, para que dentro de nueve días comparezca á este Juzgado á fin de rendir declaracion y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él y dicho Vicente Luis instruyo sobre expencion de moneda falsa; apercibiéndole que de no comparecer en indicado término le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que la presente vieren, dispongan la busca y captura del expresado Manuel N., el que con las seguridades convenientes sea conducido á las cárceles de este partido y á mi disposicion.

Dado en Arenys de Mar á 9 de Enero de 1880.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Manuel Olivé, Escribano.

Astorga.

El Licenciado D. Telesforo Valcarce Yebra, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Alvarez Garcia, natural de Teimende, parroquia de Parada del Sil, partido judicial de la Puebla de Trives, provincia de Orense, de 26 á 27 años de edad próximamente, de estatura regular y cumplida, ancho de hombros y de oficio zapatero de viejo y clavador, y que estuvo en este país hasta últimos de Octubre próximo pasado ejerciendo su oficio por los pueblos contiguos á esta capital y demás limitrofes, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Leon y Orense, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia, plazuela de San Julian, número 3, con el objeto de practicar diligencias en causa criminal que al mismo se sigue por tentativa de robo al Párroco de Barrientos; apercibiéndole que en otro caso, además de declarar le rebelde, le parará el perjuicio consiguiente.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial procuren la busca, y captura de dicho procesado Tomás Alvarez Garcia; y en el caso de ser habido, dispondrán su conduccion en calidad de detenido á la cárcel de este partido por el conducto ordinario y á disposicion de este Tribunal.

Dada en Astorga á 5 de Enero de 1880.—Telesforo Valcarce.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

De orden del Sr. D. Telesforo Valcarce, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Astorga y su partido, y en virtud de providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza á Santiago Blanco Fuente, natural de Piedrasalbas, soltero, jornalero, que se dice hallarse en Extremadura, ignorándose el punto de su residencia, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia á fin de celebrar el careo acordado en la causa que se sigue por robo de dinero á Manuel de la Fuente, del pueblo de Piedrasalbas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Astorga 9 de Enero de 1880.—El Escribano, José Rodriguez de Miranda.

Barcelona.—Afuera.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente se cita y llama á Pablo Abancens Inglés, natural de Fraga, el cual fué dado de baja en el Cuerpo de Carabineros y Comandancia de Barcelona en fin de Junio de 1878, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar en méritos de las diligencias criminales que me hallo instruyendo sobre aprehension de tabaco de contrabando contra Josefa Cambras; apercibiéndole que de no verificarlo le parará perjuicio.

Dado en Barcelona á 7 de Enero de 1880.—A. M. de Pineda.—Por mandado de S. S., Ignacio Torrã, Escribano.

Barcelona.—San Beltrán.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Compte Muntané para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre cohecho y amenazas; previéndole que en otro caso se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y á la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles y á disposicion del presente Juzgado del referido Juan Compte Muntané, hijo de Jorge y de Antonia, natural de esta ciudad, de 57 años, cocinero, viudo, de estatura regular, pelo castaño canoso, ojos pardos, barba cerrada, pues así lo tengo dispuesto con providencia de este día en méritos de la citada causa.

Dada en Barcelona á 4.º de Diciembre de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Dolores.

D. Manuel Garcia de Viedma y Funes, Juez de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de auto de 5 del actual, se cita, llama y emplaza á Antonio Lopez Egea, entendido por Tono Félix, de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra el mismo se sustancia sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Antonio Irles, vecino del Campo de Elche, en la tarde de 29 de Junio del año último, en este pueblo; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; á la vez se exhorta á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo hagan conducir á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Dolores á 8 de Enero de 1880.—M. Garcia de Viedma.—Por su mandato, Enrique Tormo.

Señas del procesado.

Estatura regular, grueso, moreno, pelo castaño, ojos pardos, de 42 años de edad; viste chaqueta, chaleco y pantalon, faja, alpargatas, chaleco y sombrero calañés.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en la calle de las Postas del pueblo de San Agustín, retasada en la cantidad de 13.124 pesetas, para cuyo acto se ha señalado el día 8 de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., y bajo el pliego de condiciones que con los antecedentes necesarios se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—V. B.—El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—El actuario, Antonio Garcia. X—988

Negreira.

D. José Meleiro Estevez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Negreira.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Ramon, Manuel y Vicente Calvo Alvarez, que se dicen ausentes en ignorado paradero, para que dentro del preciso término de nueve días se presenten en este Juzgado á medio de Procurador con poder bastante, y los dos últimos con su curador ad litem D. Manuel Angueira Calvo, de San Pedro de Bugallido, término municipal de Ames, en este partido, á contestar demanda ordinaria promovida por el Procurador D. Benito Lueiro Suarez, á nom-

bre de Juan Perez Eaco, de Santa María de Viduido, contra los sobredichos y otros, como hijos, y fíador el Angeira de Estéban Cairo Barreiro, difunto, vecino que fué de la misma de Bugallido, sobre pago de la cantidad principal de 18.972 rs., con sus intereses vencidos y que se venzan, según escritura pública de 16 de Noviembre de 1874, otorgada ante el Notario de la ciudad de Santiago D. Ildefonso Fernandez Ulloa, y documento simple de 24 de Abril de 1875; prevenidos que de no hacerlo se les habrá por contestada dicha acción, acusándoseles la rebeldía, y les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo acordó por providencia de 31 de Diciembre último en que se admitió la referida demanda.
Dado en Negrón, á 10 de Enero de 1880.—José Meleiro.—
De su orden, Manuel Caramaño. X-980

NOTICIAS OFICIALES.

El Mediodía.

Balanco general de 1879.

	PTAS. CÉNTS.
ACTIVO.	
Accionistas de <i>El Mediodía</i> .—Importe del 95 por 100 no desembolsado.	1.487.500
Idem id.—Total de las 2.500 acciones segunda serie.	1.250.000
Caja.—Existencia en efectivo.	2.437.500
Cuentas corrientes.—Por saldos.	481.515'45
Moviliario.—Por el de las oficinas.	63.881'47
Material.—Por valor del existente.	4.411'78
Primas á cobrar por seguros.—Por las á vencer desde 1880 á 1888.	2.983
	1.120.763'44
	3.810.756'84
PASIVO.	
Capital social.—Por las 5.000 acciones de la primera y segunda serie.	2.500.000
Acreeedores.—Por varios saldos de cuentas.	62.986'87
Siniestros á liquidar.—Por los pendientes de arreglo.	7.684'99
Fondo de reserva.—Por el existente en el día de la fecha.	413.070'44
Capitales asegurados.—Por primas en los años siguientes:	
1880.	192.945'16
1881.	175.823'93
1882.	156.478'24
1883.	131.143'92
1884.	107.417'61
1885.	90.903'64
1886.	75.436'30
1887.	50.219'94
1888.	26.114'20
	1.006.482'94
Por primas de reaseguros desde 1880 á 1888.	114.282'50
Beneficio de 1879.—Por los á repartir en este año.	6.250
	3.810.756'84

Sevilla 31 de Diciembre de 1879.—El Tenedor de libros, Francisco Cobian.—V.° B.—El Director, Miguel de Neira.—X

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Febrero de 1880, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 12	Día 13.
Deuda perpetua al 3 por 100 no publicado.	45'67	45'73 1/2-70-75
id. id. id. á plazo.	45'70	45'77 1/2
id. id. id. no publicado.	45'72	45'77 1/2 fin cor.
id. id. id. pequeños.	45'67	45'79-72 1/2
id. id. id. no publicado.		45'75
id. id. id. á plazo.	45'77	45'80 fin próx.
id. id. id. no publicado.	1'80	45'35 fin próx.
Idem id. exterior al 3 por 100 pequeños.	47'10	47'10
id. id. id. id. id. id.		47'05
Deuda amortizable con interés de 1 por 100 interior.		36'85
id. id. id. id. id. id. id.	36'70	36'80-85-75-80-70
Bonos del Tesoro, emision de 1879.	42'75	42'75-30-90
id. id. id. id. id. id. id.		42'95 fin cor.
id. id. id. id. id. id. id. no publicado.		93 0/10
id. id. id. id. id. id. id. en cantidades pequeñas.	92'75	92'30-35-90
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	91'50	
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.		460 0/10
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie anterior.	98'30	98'25-40-30
id. id. id. id. id. id. id. en cantidades pequeñas.	98'30	98'25-30
id. id. id. id. id. id. id. no publicado.		98'35
Idem id. id. exterior.		98'70
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.	96'40	96'40-35-30
id. id. id. id. id. id. id. en cantidades pequeñas.	96'40	96'30
Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.	49'75	49'50
Obligaciones generales por ferro-carriles de 1.000 reales.	33'95	33'00-33'10-20
id. id. id. id. id. id. id. no publicado.	33'00	33'00-32'95
id. id. id. id. id. id. id. pequeños.	32'90	33'20
id. id. id. id. id. id. id. no publicado.		
Acciones del Banco de España.	271 0/10	
id. id. id. id. id. id. id. no publicado.		
Idem de la Sociedad Tranvia de Estaciones y Mercados de Madrid.		274 0/10
id. id. id. id. id. id. id. no publicado.		
Obligaciones de la misma.	91'75	91'75 d.
id. id. id. id. id. id. id. no publicada.		
Acciones de la Sociedad catalana general de Crédito.	85'50	85'50 d.
id. id. id. id. id. id. id. no publicado.		
		424 0/10 d.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA	BENEFICIO	PLAZA	BENEFICIO
Madrid	par.	Madrid	par.
Barcelona	1/2	Barcelona	1/2
Valencia	1/2	Valencia	1/2
Sevilla	1/2	Sevilla	1/2
Bilbao	1/2	Bilbao	1/2
San Sebastián	1/2	San Sebastián	1/2
Oviedo	1/2	Oviedo	1/2
Zaragoza	1/2	Zaragoza	1/2
Palencia	1/2	Palencia	1/2
León	1/2	León	1/2
Valladolid	1/2	Valladolid	1/2
Vigo	1/2	Vigo	1/2
Vitoria	1/2	Vitoria	1/2
Zamora	1/2	Zamora	1/2
Saragoza	1/2	Saragoza	1/2

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE FEBRERO.

\$ por 100 exterior.	4	16.
\$ por 100 interior.	4	»
\$ por 100 amort. int.	4	»
\$ por 100 amort. ext.	4	»
Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba.	422	50.
Fondos franceses.	82	80.
\$ por 100.	416	40.
\$ por 100.	97	15 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, 90 días fecha, din., 48'35.
Paris, á ocho días vista, fr., 5'04 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Febrero de 1880.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termometro seco.	humedecido.		
6 de la m.	714'02	0'8	0'8	E. Calma.	Cubierto.
9 de la m.	714'76	2'7	2'7	E. N. E. Idem..	Idem.
12 del dia.	714'07	7'0	6'1	S. S. O. Idem..	Celajes.
3 de la t.	712'24	10'4	7'5	O. Brisa.	Idem.
6 de la t.	711'84	6'6	4'9	S. O. ... Calma.	Casi desp.
9 de la n.	711'53	3'8	3'1	S. O. ... Idem..	Nuboso.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.	10'7
Idem mínima de id.	-0'8
Diferencia.	11'5
Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra.	16'7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.	38'4
Diferencia.	21'7
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.	0'5

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Febrero de 1880.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.	770'7	10'3	S. O. ...	Calma	Nuboso...	Oleaje.
Bilbao.	770'8	7'2	S. E. ...	Brisa..	Despejado.	M. gr.ª
Oviedo.	767'4	5'0	S. O. ...	Calma.	Idem.....	»
Coruña (8 h.).	768'4	7'8	S.	Viento.	Nubes....	Furiosa
Santiago (8 h.).	768'6	7'3	S. E. ...	Brisa..	Nuboso....	»
Oporto (8 h.).	771'4	9'4	E.	Viento.	Als. nubos.	Oleaje.
Lisboa (8 h.).	772'6	7'2	N. N. E.	Niebla..	Tranq.ª	»
Badajoz.	»	»	S. K. ...	Calma.	Idem.....	»
S. Fern. (8 h.).	772'6	11'6	»	Idem..	Cubierto..	Agit.ª
Sevilla.	771'5	9'0	N. O. ...	Idem..	Nuboso....	»
Tarifa.	780'4	12'8	O.	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Granada.	769'4	8'3	N. E. ...	»	Cubierto..	»
Cartagena.	769'4	11'0	N.	Brisa..	Casi desp.ª	Rizada.
Alicante.	773'6	14'0	N. O. ...	Idem..	Celajes....	Tranq.ª
Murcia.	774'4	12'0	N. O. ...	Viento.	Despejado.	»
Valencia.	770'3	14'0	N. O. ...	Brisa..	Idem.....	»
Palma.	765'9	14'5	N.	Calma	Nubes....	Tranq.ª
Barcelona.	768'1	8'4	N. O. ...	Brisa..	Despejado.	Idem.
Teruel.	772'7	2'0	N. N. O.	Idem..	Celajes...	»
Zaragoza.	771'6	7'4	N. O. ...	Viento.	Despejado.	»
Soria.	770'6	3'2	N. O. ...	Brisa..	Idem.....	»
Burgos.	773'9	-0'2	S. O. ...	Calma	Celajes....	»
Valladolid.	775'4	3'0	N. O. ...	Idem..	Nubes....	»
Salamanca.	769'4	2'2	N. O. ...	Idem..	Niebla....	»
Madrid.	774'6	11'7	E. N. E.	Idem..	Cubierto..	»
Escorial.	775'9	5'2	N. O. ...	Idem..	Celajes....	»
Ciudad-Real.	773'0	5'0	O.	Idem..	Niebla....	»
Albacete.	773'4	3'5	O.	Brisa..	Cubierto..	»

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Estaderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Despojos de cerdo, de 11 á 12 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 4'05 á 4'26 el kilogramo.
Vecino asado, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'99 el kilogramo.
Idem fresco, de 17 á 17'75 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 4'80 el kilogramo.
Idem en canal, de 17 á 17'75 pesetas la arroba.
Lomo, de 1'12 á 1'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'98 el kilogramo.
Jamón, de 2'125 á 35 pesetas la arroba, de 1'28 á 1'75 la libra, y de 2'67 á 2'90 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'41 á 0'56 pesetas, y de 0'47 á 0'62 el kilogramo.
Garbanzos, de 7'50 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'71 la libra, y de 0'83 á 1'44 el kilogramo.
Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'58 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'37 la libra, y de 0'25 á 0'29 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.
Carbo vegetal, de 1'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'48 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 á 4'45 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo.
Cebada, de 0'87 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Jabón, de 4 á 45 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 0'05 á 0'33 el kilogramo.
Patatas, de 2 á 2'75 pesetas la arroba, y de 0'14 á 0'16 la libra.
Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'24 á 1'30 el decálitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.
Petróleo, de 7'00 á 8'20 pesetas el decálitro.
Trigo, precio medio, á 16'80 pesetas la fanega, y á 30'40 el hectólitro.
Cebada, precio medio, á 7'59 pesetas la fanega, y á 13'75 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Terneras, 36.—Total, 36.
Su peso en libras.... 1.966.—Idem en kilogramos.... 905.
En el día de hoy no se han hecho operaciones en el mercado de carnes muertas.

Dei parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Toledo.	4.527'96	Ciudad-Real.	1.847'25
Segovia.	441'62	Pozos de hielo interv.	»
Norte.	9.835'48	Fábrica de gas, cok y	»
Bilbao.	4.798'17	residuos.	»
Aragon.	4.450'76	Mataderos.	398
Valencia.	2.831'95		
Mediodía.	17.351'06		
Correos.	35'50	TOTAL.	37.567'75

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Febrero de 1880.

Anuncios.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

LA COMISION NOMBRADA POR LOS ACREEDORES DE DON L. Eduardo Noel, en vista de lo acordado en 2º del actual, invita á los acreedores modernos que aun no se han presentado á percibir los últimos repartos para que lo hagan en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio, en casa del Sr. D. Mariano de Val y Jimenez, Abogado de la Comision, que vive plaza de Matute, número 9, piso segundo derecha. Trascurrido el indicado plazo se procederá á dar aplicación á los fondos que existan para cubrir en la parte que sea posible las obligaciones que pesan sobre la misma. Madrid 2º de Enero de 1880.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Pedro Ortega. X-981

SANTOS DEL DIA.

San Valentin, Presbitero, y el beato Juan Bautista de la Concepcion.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno par.—*Il Re di Lahore.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*El Trovador.*—De madrugada.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de Doña Dolores Franco de Salas.—*El salto del Pasiego.*—Intermedio de violin.—*La pecadora,* cancion. Baile de piñata desde las doce y media á la madrugada.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—*La feria de las mujeres.*—*Las tramas de Garulla.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*¡Adios, Madrid!*—Juegos de prestidigitacion.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Receta contra la bilis.*—*Específico moral.*—*Sin padre ni madre.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Dos reales de judías.*—*Arreglos matrimoniales.*—*Dos caballeros.*—*El libro verde.*—Baile.